



# Boletín Oficial



Gobierno del  
Estado de Sonora

Tomo CCV • Hermosillo, Sonora • Número 14 Secc. II • Lunes 17 de Febrero del 2020

## Directorio

Gobernadora  
Constitucional  
del Estado de Sonora  
**Lic. Claudia A.**  
**Pavlovich Arellano**

Secretario de  
Gobierno  
**Lic. Miguel E.**  
**Pompa Corella**

Subsecretario de  
Servicios de Gobierno  
**Lic. Gustavo de**  
**Unanue Galla**

Director General del  
Boletín Oficial y  
Archivo del Estado  
**Lic. Juan Edgardo**  
**Briceño Hernández**



## Contenido

**MUNICIPAL** • **H. AYUNTAMIENTO DE CABORCA** • Acuerdo número 7, mediante el cual se aprueba autorizar al H. Presidente Municipal celebrar contratos y convenios a nombre del H. Ayuntamiento de Caborca. • **H. AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA** • Acuerdo IV que aprueba en el Presupuesto del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Agua Prieta, crear la partida de terrenos y realizar la compensación de las partidas. • **H. AYUNTAMIENTO DE NACO** • Reglamento de Protección a los Animales. Reglamento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios.

## Estado de Sonora

Garmendia 157, entre Serdán y  
Elias Calles, Colonia Centro,  
Hermosillo, Sonora  
Tel: (662) 217 4506, 217 0556,  
212 6751 y 213 1286  
boletinoficial.sonora.gob.mx

La autenticidad de éste documento se puede verificar en  
[www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html](http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html) CÓDIGO: 2020CCV14II-17022020-68AC9BCC9



C O P I A  
Boletín Oficial y  
Archivo del Estado  
Secretaría de  
Gobierno



DEPENDENCIA: MUNICIPIO DE CABORCA, SONORA  
SECCIÓN: SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO  
NÚMERO DE OFICIO: S.A 056/01/2020  
EXPEDIENTE:

ASUNTO: CERTIFICACIÓN DE ACUERDO

EL SUSCRITO LIC. JESÚS ROGELIO OLIVARES ABRIL, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CABORCA, SONORA.

*CERTIFICA HACER CONSTAR:*

QUE EN ACTA DE CABILDO NÚMERO DOS DE SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EN FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2018 POR EL CUERPO EDILICO DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA; CONSTA ACUERDO NÚMERO SIETE QUE EN SU PARTE RELATIVA ESTABLECE:

*ACUERDO NÚMERO SIETE*

AL CONTESTAR ESTE OFICIO, CITÉSELLOS DATOS  
CONTENIDOS EN EL ANGULO SUPERIOR DERECHO.

POR CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LA LEY, ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA; EN SESIÓN PLENARIA APRUEBA POR UNANIMIDAD AUTORIZAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL CELEBRAR CONTRATOS Y CONVENIOS A NOMBRE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CABORCA SONORA HASTA POR \$2.000.000 (DOS MILLONES DE PESOS M/N) LOS CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS, SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 61, FRACCIÓN II, INCISO F, 64, 65 FRACCIÓN V DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE SONORA Y 54 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA. EXPIDASE EL PRESENTE ACUERDO Y CUMPLASE EN TODOS SUS TERMINOS.

SE TRANSCRIBE Y CERTIFICA EL PRESENTE ACUERDO PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EN LA CIUDAD DE HEROICA CABORCA, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE

*ATENTAMENTE*

LIC. JESÚS ROGELIO OLIVARES ABRIL  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

C.c.p. Archivo.

El C. Ing. David Corrales Franco, Secretario Técnico de la Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Agua Prieta, por sus siglas OOMAPAS Agua Prieta, hace constar que en Acta de Junta de Gobierno Número 23-2018-2021 de fecha 31 de Enero de 2020 se tomo el siguiente=====

#### ACUERDO IV

**“Crear en nuestro presupuesto la partida de terrenos y realizar la compensación de las partidas de la siguiente manera:**

ORIGEN	623.1	OBRAS Y PROYECTOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	\$1,000,000.00
APLICACIÓN	581	TERRENOS	\$1,000,000.00

#### Justificación

La partida de Terrenos no fue presupuestada en el Presupuesto de Egresos en el OOMAPAS Agua Prieta, por lo que es necesario su generación y compensación de presupuesto con la partida de obras y Proyectos de Agua potable y Alcantarillado.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 136 Fracción XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, se solicita al Secretario Técnico de la Junta de Gobierno de OOMAPAS Agua Prieta realizar las gestiones necesarias para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

El presente acuerdo entrará en vigor, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dichas modificaciones fueron aprobadas en Acta de Junta de Gobierno Número 19-2018-2021 de fecha 13 de Noviembre de 2019.

PRESIDENTE MUNICIPAL Y  
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE  
GOBIERNO DE OOMAPAS AGUA PRIETA

ING. JESUS ALFONSO MONTAÑO DURAZO

SECRETARIO TECNICO DE  
LA JUNTA DE GOBIERNO DE  
OOMAPAS AGUA PRIETA

ING. DAVID CORRALES FRANCO



La C. Lic. ANDREA CELESTE RAMOS ERIVEZ, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Naco, Estado de Sonora, hace saber a sus habitantes, que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 136, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 61, fracción II, inciso K), de la Ley de Gobierno y Administración Municipal en vigor, el H. Ayuntamiento ha tenido a bien aprobar el **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE NACO**, en los términos siguientes:

## REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE NACO

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I Normas preliminares

Artículo 1.- El presente reglamento es de observancia general en el Municipio de Naco y tiene por objeto proteger y garantizar el bienestar de los animales domésticos evitando que se les maltrate o martirice.

Artículo 2.- Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público e interés social y tienen como finalidad:

- I. Proteger; y regular la vida y el crecimiento natural de los animales;
- II. Favorecer el aprovechamiento y uso racional de los animales, así como el trato compasivo con los mismos;
- III. Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales que acompañan, alimentan y ayudan al hombre;
- IV. Fomentar en la población, la educación ecológica y el amor a la naturaleza,
- V. principalmente en cuanto a la conducta protectora que deberán brindarse a los animales;
- VI. Conservar y mejorar el medio ambiente y ecológico en que se desarrolla la vida de los animales;
- VII. Promover el respeto y consideración hacia estos animales;
- VIII. Velar por la salud pública municipal, en el marco de la Ley General de Salud, de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora, regulando la posesión y tenencia de perros y gatos en el Municipio de Naco, y;
- IX. Difundir y vigilar que se cumpla con lo establecido en la Ley de la Protección a los Animales del Estado de Sonora, el presente Reglamento y la Norma Oficial Mexicana aplicable al caso concreto

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento deberá entenderse por:

- I. Ley: Ley de Protección de los Animales para el Estado de Sonora  
II. Reglamento: Reglamento de Protección a los Animales para el municipio de Naco  
III. Animal doméstico: Los definidos por el Artículo 3 de la Ley

Artículo 4.- Toda persona tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal doméstico, entendiéndose por tal la aplicación de las medidas que para evitar dolor o angustia durante su posesión o propiedad, captura, traslado, exhibición, comercialización, adiestramiento y sacrificio, que establecen la Ley, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y toda disposición jurídica relacionada con el tema.

Artículo 5.- Se considerarán como faltas sancionables en los términos de la Ley y de este Reglamento, las conductas previstas en los mismos por parte de su propietario o poseedor de animales domésticos, así como de los encargados de su guarda o custodia o terceros que entren en relación con ellos.

Artículo 6.- Para efectos de la aplicación de la sanción que corresponda, se considerarán actos de crueldad a los animales:

- a) Su sacrificio con métodos diversos a la sobredosis de anestésico intravenosa;
- b) Cualquier amputación que no se efectúe por necesidad y bajo el cuidado de un médico veterinario zootecnista debidamente acreditado como tal;
- c) Provocar que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado;
- d) Los actos contra natura efectuados a ellos por un ser humano, así como su tortura o maltrato por maldad, brutalidad, egoísmo o grave negligencia;
- e) El suministro o aplicación de substancias u objetos ingeribles o tóxicos que causen o puedan causarles daño;
- f) El abandono deliberado en la vía pública y en lugares de alto riesgo y peligro para su supervivencia;
- g) Mantenerlos permanentemente amarrados o encadenados o en azoteas, balcones o lotes baldíos entre otros;
- h) Utilizar bozales sin rejillas que permitan al animal jadear o beber agua libremente;
- i) Descuidar su morada y las condiciones de aire, abrigo, alimento, movilidad, higiene y albergue, a tal grado que pueda causarles angustia, estrés, sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud, así como no prestar atención médica o preventiva, y;
- j) Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable o legítimo que sean susceptibles de causarles dolores, sufrimientos considerables o afectación grave de su salud.

Artículo 7.- Los particulares que incumplan con los principios y obligaciones establecidos en el presente Reglamento, estarán impedidos de recuperar a un animal hasta que, a juicio de la autoridad municipal desaparezcan en su totalidad las causas por las cuales hayan sido sancionados.

Artículo 8.- Queda prohibido en el municipio de Naco otorgar permisos, licencias y cualquier tipo de autorización municipal para la realización de corridas de toros, novillos y

becerros, así mismo, para los denominados rejoneos. Quedan excluidas de los efectos de esta prohibición, las peleas de gallos, las charreadas y los jaropeos, siempre y cuando se realicen conforme a lo establecido en el Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas para el Municipio de Naco.

## CAPÍTULO II

### De las autoridades

Artículo 9.- Corresponde a la autoridad municipal designada, vigilar y exigir el cumplimiento de este reglamento, así como imponer las sanciones previstas en el mismo, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar a cabo un programa permanente y acciones intensivas contra la rabia, con la asesoría y el apoyo de la Secretaría de Salud;
- II. Llevar un registro de perros y gatos en el Municipio de Naco;
- III. Ejercer las funciones de inspección y vigilancia, así como el establecimiento y ejecución de medidas de seguridad;
- IV. Aplicar las sanciones a las infracciones previstas en este Reglamento;
- V. Recibir e investigar todo reporte de animal agresor y/o sospechoso de rabia, y en su caso, enviar a la Secretaría de Salud Pública las muestras necesarias para el análisis de laboratorio correspondiente;
- VI. Fomentar la cultura de la protección a las personas respecto de las agresiones de perros y gatos;
- VII. Organizar campañas y programas educativos sobre la cultura de protección a animales, así como de prevención de accidentes por agresión y de la tenencia responsable de animales domésticos.
- VIII. Coordinarse con las Secretarías de Salud Pública y de Educación y Cultura del Estado, para realizar campañas de orientación a los escolares en la protección a animales.
- IX. Llevar a cabo campañas de esterilización comunitarias para perros y gatos cuando menos una vez al año y sin costo para la población en situación de vulnerabilidad.
- X. Las que instruya en la materia el H. Ayuntamiento de Naco o el Presidente Municipal; y
- XI. Las demás que señale la Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 10.- El Estado, el Ayuntamiento de Naco, los particulares, las sociedades protectoras de animales, las asociaciones de los médicos veterinarios y las demás constituidas para ese fin, prestarán su cooperación para efecto de alcanzar los fines que persigue el presente reglamento.

Artículo 11.- El Ayuntamiento de Naco, en el ámbito de sus facultades, promoverá mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales con base en las disposiciones del presente Reglamento y en materia de trato digno y

respetuoso, así mismo deberán contar o designar a un departamento o área educativa para difundir los cuidados a los animales.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES  
CAPITULO I**

De las Obligaciones y Prohibiciones

Artículo 12.- Todo propietario de animales deberá registrar a sus mascotas en la Dirección de Protección Civil, quien a su vez llevará un control para poder dar rastreabilidad a los animales que deambulan en vía pública; así mismo, deberán proporcionar la información que se le solicite, sea por requerimiento legal o a través de encuestas autorizadas por el Municipio y/o el Estado.

Artículo 13.- Para efectos de prevenir una infección o epidemia en la población, todo propietario o poseedor debe dar aviso a la autoridad municipal encargada de la existencia de alguna enfermedad o conducta anormal de su animal.

Artículo 14.- La tenencia de cualquier animal obliga a su propietario o poseedor a atender a las enfermedades propias de su especie, así como a proporcionarle oportunamente los tratamientos veterinarios preventivos y correctivos.

Artículo 15.- Es obligación de los propietarios de perros, gatos y demás mascotas, vacunarlos en forma periódica, conforme a las campañas de las autoridades municipales, tenga para tal efecto o conforme a la periodicidad que la misma señale.

Artículo 16.- Es obligación de todos los propietarios de perros o gatos presentar cuando le sea requerida su cartilla de vacunación o certificado de vacunación de rabia expedida por la autoridad municipal / de salud o consultorios de médicos veterinarios pertenecientes a la Asociación de Médicos Veterinarios o médicos veterinarios debidamente acreditados como tales.

Artículo 17.- Se sancionará a todo aquel vacunador que no esté autorizado y no presente dicha autorización cuando le sea requerida por la autoridad municipal y sea sorprendido realizando dicha actividad o denunciado por la comunidad. Así mismo, será sancionada toda persona que aplique o comercialice medicamentos de línea veterinaria ya sea ambulante o establecido, que no acredite ser médico veterinario con su título y cédula profesional.

Artículo 18.- El propietario, poseedor o encargado de un animal tiene la obligación de mantenerlo bajo su control en su domicilio, pero en caso de que por negligencia o en forma voluntaria lo abandone y deambule en la vía pública causando daños a terceros, sean físicos o materiales, así como sufrimientos al mismo animal, será responsable de los perjuicios que ocasione, debiendo contar con un seguro de daños a terceros.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, independientemente de que se sancione al responsable en términos de este Reglamento.

Artículo 19.- En el caso de que un animal haya agredido físicamente a una persona, en la vía pública, será obligatoria la vigilancia del animal por parte de quien designe la autoridad municipal, ya sea en consultorio de un veterinario o en el domicilio del dueño del animal agresor, bajo la responsabilidad de un médico veterinario especializado en pequeñas especies. Todos los gastos que esto genere correrán a cargo del propietario del animal agresor.

Artículo 20.- Se prohíbe el uso de animales vivos para prácticas y competencias de tiro al blanco o el entrenamiento de animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad.

Artículo 21.-Los perros y gatos deberán portar la placa de identificación que contenga: nombre del animal, nombre y domicilio del propietario, número de registro expedido por la autoridad municipal y especificación en caso de que cuente con esterilización.

Artículo 22.- Con el fin de asegurar la convivencia pacífica del animal con la sociedad que le rodea y para efecto de poder transitar en la vía pública con éste, es obligación del propietario, poseedor o encargado recoger sus heces y sujetarlo con lazo, cadena u otro medio semejante que le permita tenerlo bajo su control y dominio, con excepción de los collares de castigo.

Artículo 23.- Es obligación de los propietarios de perros o mascotas utilizar permanentemente collar de significados para crear una señal clara y universal que advierta a desconocidos sobre el comportamiento de la mascota con su entorno, personas y otros animales. De esta manera se evitarán situaciones de conflicto no deseadas por las dos partes.

**Rojo:** Distintivo de advertencia. Precaución, quiere decir que no debemos acercarnos a estos perros. Los que sean considerados agresores o posibles agresores, ya sea por los dueños, o por alguna autoridad municipal, por la Asociación de Médicos Veterinarios Especialistas o médicos veterinarios certificados

**Naranja:** No perros, quiere decir que el perro no se lleva bien con otros canes.

**Amarillo:** Tiene dos significados. El primero es nervioso, que implica que el perro puede ser impredecible. Y el segundo "adóptame", que quiere decir que el perro, gato u otra mascota busca un nuevo hogar.

**Verde:** Amistoso, hay vía libre para que perros y personas se acerquen a este can.

**Azul:** Dos significados. En entrenamiento o de servicio, por lo que no se debe molestar a estos perros.

**Blanco:** Perro/gato/mascota ciego o perro/gato/mascota sordo, el can/gato o mascota tiene alguna discapacidad.



**Morado:** No alimentar a este perro/gato/mascota.

El uso de estos collares no exime al dueño del perro de darle la educación que necesita para superar los posibles problemas que tenga

Así mismo será obligatoria la colocación de advertencias escritas a la vista de quienes pretendan entrar al domicilio. La advertencia podrá decir a la letra "perro bravo" o frase análoga. Para darle cumplimiento al presente artículo, la autoridad del Municipio podrá retener al animal declarado como agresor, cuando el propietario se niegue a colocarle el collar de advertencia de agresión; una vez aceptada la colocación del collar referido, el propietario del animal firmará una carta en la cual se compromete a que, en forma permanente, el animal portará el referido collar y a colocar los anuncios de advertencia. El incumplimiento de lo anteriormente señalado tendrá como consecuencia que la autoridad del Municipio, podrá llevarse al animal declarado como agresor, hasta en tanto no se cumpla el compromiso firmado en la carta de liberación. Los perros reincidentes no se entregarán y podrán ser sacrificados en base a las medidas establecidas por este Reglamento.

**Artículo 26.-** Las casas comerciales y prestadoras de servicio que utilicen perros guardianes dentro de sus instalaciones, deberán tenerlos bien resguardados mientras sus negocios estén abiertos al público en general. Debido a esto serán responsables de los daños físicos, materiales y perjuicios que los animales ocasionen a terceros.

**Artículo 27.-** Es obligación de todos los propietarios de perros de razas catalogadas como agresivas (rothweiler, pitbull, staford shire, american pitbull, doberman, akita, chow-chow y mastín napolitano) pagar el doble de la sanción requerida en caso de que el animal cometa agresión contra una persona y tenerlos bajo vigilancia más estricta dentro de su domicilio.

**Artículo 28.-** Queda prohibido llevar un animal a protestas, marchas, manifestaciones o plantones sin las debidas precauciones que garanticen la seguridad del propio animal y de las personas, con motivo de su participación.

**Artículo 29.-** Toda persona que dedique sus actividades a la cría de animales, está obligada a utilizar los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios para que reciban un trato compasivo y acorde a su naturaleza.

**Artículo 30.-** Las actividades de cría de animales deberán desarrollarse en instalaciones o predios cuyo uso de suelo no esté destinado para casa habitación, industria, comercio o actividades similares. Debiendo contar la licencia correspondiente emitida por la Dirección de Salud Municipal.

**Artículo 31.-** Toda persona que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de esa índole que manejen animales, deberán contar con una autorización de la Dirección de Salud Municipal. Es obligación de todos los entrenadores de perros de guardia y protección particular y escuelas dedicadas a esta actividad así como policía municipal y estatal presentar e

informar a la autoridad los datos particulares del propietario y de cada animal entrenado para dicho fin.

Artículo 32.- Queda prohibida la venta de animales en la vía pública o vehículos, así como la comercialización de los que estén enfermos, con fracturas o lesiones

Artículo 33.- Los animales en exhibición y a la venta en tiendas de mascotas y similares, bajo ningún concepto deberán de permanecer enjaulados de manera continua más de catorce días, dichas jaulas deberán ser adecuadas para moverse libremente; así mismo, deberán contar con agua en todo momento y alimento a las horas correspondientes según su especie. Es obligación de los propietarios de tiendas de animales de compañía, aplicar al momento de la venta las vacunas en perros y gatos, tales como son: vacunas contra el moquillo, vacunas antirrábicas, vacunas contra el parvovirus y su desparasitación como tal, y las que sean necesarias.

Artículo 34.- Queda prohibida la utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales y el uso de los mismos en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar su bienestar.

Artículo 35.- Los animales guía o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona, tendrán libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.

Artículo 36.- Nadie puede cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte, retirar alguno de sus órganos o modificar negativamente sus instintos naturales, excepción hecha a quienes estén legalmente autorizados para realizar dichas actividades o prácticas de la materia y solo por razones necesarias de salud.

Artículo 37.- El propietario de una o más mascotas se hará responsable de la adecuada disposición de los cuerpos de sus mascotas, en el caso de que éstas hayan muerto. Los cuerpos de animales muertos deberán ser depositados en bolsas de plástico debidamente cerradas, y sepultados o depositados en el recinto del basurón municipal, o bien si se trata de un animal en vía pública que no esté registrado con dueño, será la autoridad municipal quien lo recoja.

Artículo 38.- Los propietarios de perros, gatos y demás mascotas podrán tener la cantidad de ellos que puedan mantener en excelentes condiciones sanitarias, y sin que afecten el medio ambiente y la buena vecindad. A lo anterior se exceptúa el caso de criaderos de animales o mascotas, dentro del casco urbano.

Por ello, será obligatorio tener el permiso correspondiente por parte de la autoridad municipal y contar además con la licencia de uso de suelo correspondiente que expida el departamento de Sindicatura del Municipio de Naco

El incumplimiento a lo anterior tendrá como consecuencia la clausura temporal o definitiva del criadero en referencia. En el caso de que los animales se encuentren en malas condiciones de cuidado, o se afecte al medio ambiente por las condiciones insalubres que generen los animales, o se afecte la buena vecindad, la autoridad municipal, decidirá si la causa que está dando origen al problema es o no grave.

Tal decisión se basará en las quejas, reclamaciones, denuncias y requerimiento de los vecinos, y en el grado en que se vea afectada la buena vecindad; para efecto de esta decisión también se tomarán en cuenta las condiciones sanitarias que puedan causar riesgo o molestia a los vecinos o a las personas del domicilio donde habiten los animales; así mismo la autoridad municipal, una vez resuelto el caso concreto, podrá tomar las medidas necesarias para darle solución al problema.

Tales medidas podrán consistir en requerimiento, multa o infracción, o que los animales motivo del problema, queden a disposición de la autoridad del Municipio de manera temporal o definitiva para su adopción o sacrificio, según sea el caso.

Artículo 39.- Es responsabilidad de los propietarios de animales no deseados, entregarlos a la autoridad Municipal, para su entrega en adopción o sacrificio en base a las medidas establecidas por este Reglamento

Artículo 40.- Es obligación de los propietarios de granjas alejadas de los centros de población del Municipio, en el caso de tener el problema de perros ferales o de animales domésticos que se convierten en salvajes, coordinarse constantemente con la autoridad municipal para su control o esterilización química.

Artículo 41.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, la Dirección de Salud Municipal por conducto de la Dirección Municipal de Protección Civil, en el ámbito de sus competencias, el ejercicio de las siguientes facultades:

- a) Integrar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo; coadyuvando con las asociaciones civiles legalmente constituidas, en la protección y canalización de animales a los albergues;
- b) Responder a situaciones de peligro por agresión animal;
- c) Rescatar animales de las calles, carreteras y tejados;
- d) Brindar protección a los animales que se encuentren en abandono o que sean maltratados;
- e) Retirar animales que participen en manifestaciones o plantones;
- f) Impedir y remitir a la autoridad competente a quienes promuevan peleas de perros; y
- g) Atender las denuncias por el robo en casa habitación de alguno de estos animales registrados ante la autoridad municipal.
- h) Las demás que determine este Reglamento.

**CAPÍTULO II**  
**Investigación Científica con Animales**

Artículo 42.- Los experimentos con animales domésticos deberán realizarse únicamente si se tiene la autorización correspondiente de conformidad con las disposiciones jurídicas y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

**CAPÍTULO III**  
**Traslado de Animales**

Artículo 43.- El traslado de animales deberá efectuarse bajo las siguientes condiciones:

- I. El transporte o traslado por acarreo o en cualquier tipo de vehículo, deberá llevarse a cabo en todo momento con el debido cuidado, utilizando procedimientos que eviten la crueldad, malos tratos, inclemencias del clima, fatiga extrema o carencia de descanso, asegurando la bebida y alimento necesario y tomando en cuenta lo que para tal efecto establecen las Normas Oficiales Mexicanas;
- II. No deberán trasladarse los animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles y, en el caso de las aves, con las alas cruzadas;
- III. Tratándose de animales pequeños, las cajas o huacales deberán tener la ventilación y la amplitud apropiada, así como una construcción suficientemente sólida para resistir sin deformarse por el peso de otras cajas que se coloquen encima;
- IV. No deberá trasladarse ningún animal que no pueda sostenerse en pie o que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que sea por una emergencia o para que reciba tratamiento médico y siempre que su movilización no represente un riesgo zoosanitario. En caso de hembras no se llevará a cabo cuando se tenga la certeza de que el parto ocurrirá durante el trayecto;
- V. No deberán trasladarse crías de animales que para su alimentación y cuidados aún dependan de sus madres, a menos que viajen acompañadas de ellas;
- VI. Para el arreo, nunca deberá golpearse a los animales con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos;
- VII. Cuando los animales se trasladen en grupos no homogéneos se deben subdividir en lotes, ya sea según la especie, sexo, edad, peso o tamaño, condición física, función zootécnica o temperamento, y si se alojan en el mismo vehículo se usarán divisiones en su interior;
- VIII. Para el traslado de ganado que recientemente haya sido sometido en agua o baño garrapaticida, deberá dejarse escurrir a los animales antes de ser embarcados. Nunca deben trasladarse aún mojados cuando se vayan a movilizar bajo condiciones de clima frío;
- IX. Nunca se deben trasladar animales junto con sustancias en el mismo vehículo, especialmente cuando éstas sean tóxicas o peligrosas;

- X. Los responsables del traslado preferentemente serán cuidadores o vaqueros a los que estén acostumbrados los animales y los reconozcan fácilmente;
  - XI. Los responsables del manejo para el traslado de los animales deberán mantenerlos tranquilos en todo momento, actuando sin brusquedad y evitando hacer ruido excesivo o dar gritos o golpes para que los animales no sufran tensión ni se lastimen, agredan o peleen;
  - XII. No deben sobrecargarse con animales los vehículos de traslado;
  - XIII. Deberán de inspeccionarse los animales periódicamente a lo largo del recorrido para detectar los que estén echados o caídos, tratando de evitar que sean pisoteados o sufran mayores lesiones;
  - XIV. Si el trayecto durante el traslado es largo, se darán períodos de descanso, con o sin desembarco de los animales, para que reciban agua o alimento periódicamente;
  - XV. En el caso de vehículos equipados adecuadamente para abrevar y alimentar a los animales en su interior, los períodos de descanso durante el trayecto se deben cumplir siempre con el vehículo estacionado bajo la sombra;
  - XVI. Solamente se desembarcarán a los animales para que descansen durante el trayecto, cuando el certificado zoosanitario vigente para ese traslado así lo permita y existan lugares apropiados o corrales de descanso a lo largo del camino;
  - XVII. Las maniobras de embarque y desembarque de animales deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, tanto dentro como fuera del vehículo. Se debe evitar durante estas maniobras el contraste brusco entre la luz y la oscuridad o dirigir haz luminoso directamente a los ojos;
  - XVIII. Para las maniobras de embarco y desembarco de animales el vehículo debe retroceder lentamente, cuidando que no quede espacio entre su piso y la rampa donde puedan quedar atrapadas las patas de los animales, evitando así que se caigan o fracturen;
  - XIX. Las operaciones de embarco y desembarco deberán hacerse utilizando los instrumentos adecuados para evitar el maltrato de los animales según la especie de que se trate;
  - XX. Ninguna previsión sanitaria o de policía será motivo para ocasionar sufrimiento a los animales.

Artículo 44.- En el caso de que los vehículos en donde se transporten animales tengan que detenerse en el trayecto por complicaciones accidentales, causas fortuitas o de fuerza mayor, el responsable del traslado está obligado a llevarlos al sitio que para tal fin la Dirección de Salud Municipal designe, y éste deberá proporcionarles, con cargo al dueño o responsable del traslado, el alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos, hasta que sean rescatados y devueltos o, en su caso, entregados a las instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

Artículo 454.- En todo caso, el transporte de animales de consumo se ajustará a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables

Artículo 46.- Es obligación de todos los propietarios de animales de compañía que tengan necesidad de transportarlos, hacerlo dentro de jaulas y/o sujetos con cintos de seguridad dentro de los vehículos.

## CAPÍTULO IV

### De la Comercialización y Explotación de Animales

Artículo 47.- Queda prohibido el obsequio, distribución o venta de animales para cualquier tipo de propaganda, obras benéficas, ferias, kermeses escolares o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías y lotería o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que estén legalmente autorizados para ello.

Artículo 48.- Los expendios de animales en las zonas urbanas estarán sujetos a los reglamentos que resulten aplicables, debiendo estar a cargo de un responsable que requerirá de una licencia específica de la Dirección de Salud Municipal. La exhibición y venta de animales será realizada en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, mantenimiento y protección del sol y de la lluvia y según las normas elementales de higiene y seguridad.

Artículo 49.- Queda prohibida la venta de animales vivos a personas menores de edad si no son acompañadas por quien ejerza la patria potestad, quienes se responsabilizarán de la adecuada subsistencia y buen trato para el animal.

Artículo 50.- Los vehículos de tracción animal, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones de los animales que se empleen. Queda prohibido el uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para uso distinto del agropecuario.

Artículo 51.- Las hembras en el período próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de la gestación, no deberán ser forzadas a trabajos rudos, ni cargadas con peso excesivo.

Artículo 52.- Los animales que se empleen para tirar de carretas, arados o cualquier otro objeto, deberán ser uncidos sin maltrato y evitando que esto los lesione, debiéndose evitar por los medios necesarios que tal actividad les cause daño o lesión alguna.

Artículo 53.- En los casos de animales destinados para carga en el lomo, ésta no podrá ser en ningún caso superior a la tercera parte de su peso, ni agregar a ese peso el de una persona.

Artículo 54.- Si la carga consiste en haces de madera o varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, ésta se distribuirá proporcionalmente sobre el cuerpo del animal que la conduzca evitando que le cause algún maltrato o herida.

Artículo 55.- A los animales destinados al tiro o a la carga, no se les dejará sin alimentación y sin agua por un tiempo mayor de ocho horas consecutivas. Así mismo, se les deberá brindar descanso en lugares cubiertos del sol y la lluvia y correctamente ventilados.



Artículo 56.- Cualquier animal que sea usado para la carga o recreo deberá contar con un certificado de salud emitido por la Dirección Salud Municipal.

Artículo 57.- Los animales desnutridos, enfermos, heridos o con mataduras por ningún motivo serán utilizados para el tiro o la carga. Queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en esas condiciones.

Artículo 58.- Ningún animal destinado al tiro o carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado con exceso. Si cae deberá ser descargado y no golpeado para que se levante.

Artículo 59.- Los abrevaderos y lugares donde se alojen los animales deberán estar a cubierto del sol y la lluvia y distribuidos en el campo en forma conveniente, observando las disposiciones de las autoridades sanitarias.

Artículo 60.- Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán en lo conducente a los animales de monta.

## CAPÍTULO V

### De los Animales en Actividades de Entretenimiento Público

Artículo 61.- Corresponde a la Dirección de Salud Municipal, vigilar las condiciones en que se encuentren los animales en exposiciones o concursos.

Artículo 62.- La Dirección de Protección Civil, en coordinación con las dependencias municipales involucradas, expedirán el permiso para la celebración de festividades públicas y espectáculos, en los que se utilicen animales, de conformidad con las disposiciones correspondientes. Si se verifican infracciones del permisionario que impliquen maltrato hacia los animales, se revocará el permiso y se procederá a la cancelación del evento.

Queda prohibida la celebración y realización de espectáculos circenses públicos o privados en los cuales se utilicen animales vivos sea cual sea su especie, con fines de explotación, exposición, exhibición y/o participación.

Artículo 63.- Los propietarios o responsables de la empresa o negociación que utilice animales para ofrecer espectáculos públicos, sacrificarán inmediatamente a los que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente o mutilado un miembro u órgano necesarios para su desarrollo o subsistencia.

Artículo 64.- Todos los animales que por su naturaleza representen un peligro para el público, deberán estar encerrados en jaulas seguras y diseñadas conforme a las características que presenten durante el espectáculo; si es necesario, serán sujetados por una cadena.

Artículo 65.- Será obligación de los responsables de animales que se encuentren en exhibición, procurar que exista entre la jaula y el público una distancia precisada a través de una valla de protección, cerca o tubular que les proporcione seguridad a los asistentes.

Artículo 66.- Los dueños o responsables de los centros de espectáculos que intencionalmente o por negligencia contribuyan a que sus animales en exhibición o durante su actuación causen daños y perjuicios al público, serán sancionados en los términos que establezca este Reglamento y sin perjuicio de lo que impongan las leyes aplicables en esta materia.

Artículo 67.- Queda prohibido ofrecer a los animales que permanezcan en cautiverio en ferias y jardines zoológicos, cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión o presencia pueda causarles daños o enfermedades.

Así mismo, estos centros deberán mantener a los animales en locales con una extensión de espacio tal, que les permita libertad y amplitud de movimientos y, durante su traslado, no podrán ser inmovilizados en una posición que les ocasione lesiones o sufrimientos. En todo momento o circunstancia, se observarán condiciones razonables de higiene y seguridad pública.

## CAPÍTULO VI

### De la Captura de los Animales

Artículo 68.- Queda prohibido que los animales domésticos deambulen libremente sin control en la vía pública y en sitio de reunión. Los perros podrán salir en compañía de su propietario. Siempre que este lo lleve con collar, cadena y si es necesario bozal.

Artículo 69.- La Dirección de Protección Civil capturará los animales:

- I. Que circulen por la vía pública, sin propietario aparente; y
- II. Los que manifiesten signos de rabia u otras enfermedades graves o transmisibles.

Artículo 70.- La captura que efectúe la autoridad Municipal se realizará por personal debidamente capacitado y equipado para dar un trato adecuado a los animales. En estas acciones se podrá solicitar la asistencia de representantes de sociedades o asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas ante el Ayuntamiento.

Artículo 71.- Los animales capturados se depositarán en lugares apropiados para su guarda, donde recibirán el trato y alimentación adecuados conforme a las disposiciones de este Reglamento. Aquellos animales con fracturas expuestas grave o con enfermedades o condiciones terminales serán sacrificados inmediatamente para evitarles sufrimiento y estrés innecesarios, siempre y cuando este caso no pueda ser tomado por las asociaciones protectoras de animales o algún médico veterinario certificado, que hubiesen participado en las acciones de captura.

Artículo 72.- Cuando los animales capturados porten placa de identificación, o se pueda identificar a los propietarios o poseedores en cualquier otra forma, los responsables de su guarda tan luego como los reciban, notificarán por cualquier medio eficaz al propietario que aparezca en aquella.

A partir de dicha notificación se abrirá un plazo de tres días naturales para la reclamación del animal, la que se hará en los términos que señale este Reglamento. La devolución no procederá si se manifiesta enfermedad grave o transmisible en el animal.

Artículo 73.- Si nadie reclama al animal dentro del plazo previsto en el artículo anterior, se realizará su entrega a un albergue o en adopción a un particular o asociación protectora de animales, que así lo requiera.

Artículo 74.- Las personas que agredan de forma física o amenaza verbal al personal del Municipio, asociaciones protectoras de animales o algún médico veterinario certificado o interfiera cuando el personal esté realizando sus funciones de captura de animales callejeros en la vía pública o de animales agresores, o por la aplicación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, serán sancionados conforme a lo estipulado en este ordenamiento.

## CAPÍTULO VII Del Sacrificio de Animales

Artículo 75.- El sacrificio de animales destinados para consumo deberá de ser humanitario, conforme a lo establecido en las normas ambientales y oficiales mexicanas, y con la autorización emitida por las autoridades sanitarias y administrativas que señalen las leyes y reglamentos aplicables, efectuándose ineludiblemente en locales adecuados y específicamente previstos para tal efecto.

Artículo 76.- Los animales mamíferos destinados al sacrificio deberán tener un periodo de descanso en los corrales del rastro por un mínimo de doce horas, durante el cual deberán recibir agua y alimento. Queda prohibido el sacrificio de las hembras en la etapa de gestación o en periodo de lactancia.

Artículo 77.- Las reses y demás cuadrúpedos destinados al sacrificio no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación haya de realizarse.

Artículo 78.- En ningún caso los menores de edad podrán presenciar el sacrificio de los animales.

Artículo 79.- El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que se constituyan en una amenaza para la salud o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave sanitario para la sociedad. Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser muerto en la vía pública.

Las únicas personas que son aptas para aplicar el procedimiento de eutanasia a algún animal, será un médico veterinario certificado.

Artículo 80.- Los propietarios, encargados, administradores o empleados de expendios de animales o rastros, deberán sacrificar inmediatamente a los animales que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente.

Artículo 81.- A ningún animal se le podrá dar muerte a través de envenenamiento, ahorcamiento, golpes, electrocución o algún otro procedimiento que cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía.

Artículo 82.- La captura por motivos de salud pública de perros y otros animales que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad o de vacunación antirrábica, se efectuará únicamente a través y bajo la supervisión de las autoridades municipales y por personas adiestradas debidamente y equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público.

Artículo 83.- Un animal capturado podrá ser reclamado por su dueño dentro de los tres días hábiles siguientes, acreditando su posesión, en caso de que el animal no sea solicitado a tiempo por su dueño, las autoridades lo entregarán a un albergue o bien, a una asociación protectora de animales registrada para su posterior adopción, en ambos casos.

## **CAPÍTULO VIII** De la Denuncia Ciudadana

Artículo 84.- Toda persona podrá denunciar ante las autoridades municipales todo acto u omisión derivado del incumplimiento de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 85.- La denuncia se presentará por escrito, verbalmente o por cualquier medio electrónico y deberá incluir la siguiente información:

- I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar a la persona o personas infractoras, y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Artículo 86.- La autoridad Municipal ordenará que se lleven a cabo los actos de inspección y vigilancia a que se refiere la Ley y este Reglamento, sólo cuando medie denuncia y de ella se infieran datos suficientes sobre el posible incumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento.

**TÍTULO TERCERO**  
**ALBERGUES**  
**CAPÍTULO I**  
**De los Albergues**

Artículo 87.- Como un instrumento de apoyo a las actividades municipales de protección a los animales de cualquier crueldad cometida en su contra y fomentar su trato digno y respetuoso, se otorgará el apoyo necesario para el registro a sociedades protectoras de animales que deseen instalar albergues

Artículo 88.- El establecimiento de los albergues tendrá como objeto:

Fungir como refugio para aquellos animales que carezcan de propietario o poseedor, asistiéndolos en su alimentación, limpieza y afecto;

- I. Ofrecer en adopción a los animales que se encuentren en buen estado de salud a personas que acrediten responsabilidad y solvencia económica para darles una vida decorosa;
- II. Difundir a la población información sobre el buen trato que se debe guardar hacia los animales, y crear conciencia en la misma de la decisión que implica adquirir un animal y sus consecuencias sociales;
- III. Estructurar programas para entrenamiento de perros como auxilio para individuos que tengan un impedimento físico o psicológico, o su uso como terapia en hogares y organismos asistenciales y educativos; y
- IV. Establecer un censo Municipal que se realizará en base a los lineamientos que emita el Ayuntamiento de Naco en coordinación con Protección civil y mediante el cual queden inscritos los animales que posean propietario junto a sus características básicas como son su sexo, raza, color, tamaño, peso, plan de vacunas u otros datos de identificación que puedan ser útiles.

Artículo 89.- Los particulares que depositen o adopten a un animal, deberán cubrir al albergue los derechos que para este efecto se establezcan.

Artículo 90.- La creación de los albergues será responsabilidad de las sociedades protectoras de animales legalmente constituidas y reconocidas por el Ayuntamiento de Naco, en coordinación con el mismo ayuntamiento siendo el Estado autoridad subsidiaria en dicha obligación. Estos centros deberán poseer las características y el patrimonio que señale el Reglamento correspondiente.

**TÍTULO CUARTO**  
**INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**  
**CAPÍTULO I**  
De la Inspección y Vigilancia

Artículo 91.- Las visitas de inspección y vigilancia se realizarán por conducto de personal municipal debidamente autorizado.

Dicho personal al realizar las visitas de inspección deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por una autoridad municipal, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 92.- Los actos de inspección y vigilancia en casas habitación solo se realizarán con el consentimiento de quien la habite. Cuando el habitante se niegue a permitir el acto de inspección y vigilancia, la autoridad competente procederá a imponer las sanciones a que hubiere lugar previa audiencia del presunto infractor.

Artículo 93.- La visita de inspección y vigilancia se entenderá con el propietario o poseedor del animal. En caso de no encontrarse se le dejará citatorio para que espere en la fecha y hora señaladas para tal efecto, apercibiéndole que de no atender el citatorio, la diligencia se llevará a cabo con la persona que se encuentre en el domicilio.

Artículo 94.- En toda visita de inspección y vigilancia se levantará un acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia. El acta se firmará por la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta para el interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 95.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que se requiera para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de este Reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 96.- La autoridad municipal, procederá dentro de los quince días siguientes, contados a la conclusión de la práctica de la visita de inspección, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente.

Artículo 97.- En la resolución correspondiente se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y, en su caso, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables.

**TÍTULO QUINTO**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES**  
**CAPÍTULO I**  
**De las Medidas de Seguridad**

Artículo 86.- La autoridad municipal podrá ordenar o aseguramiento preventivo de los animales incluidos con la condición que el lugar a la imposición de la medida de seguridad, cuando:

- I. No se cuente con los permisos para realizar las actividades que dan lugar a la medida, o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada, y
- II. Existe un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida de los animales o a la salud de las personas.

La medida de seguridad se levantará cuando:

- a) Se justifique la legal procedencia del animal;
- b) Se acredite contar con los permisos para realizar las actividades que dan lugar a la medida, o se justifique que las que se realizan se ajustan a la autorización otorgada;
- c) Se confirme que no existe un deterioro grave a la vida de los animales, y
- d) Se acredite que no existe un riesgo inminente a la salud de las personas.

Artículo 87.- Al asegurar animales la autoridad municipal podrá designar al infractor como depositario, siempre que:

- I. No existe posibilidad inmediata de traspasos a instituciones registradas ante el Ayuntamiento para tal efecto; y
- II. No existan atractivas razones para maltratar a los animales por parte del infractor.

Artículo 88.- La autoridad municipal, cuando realice el aseguramiento preventivo, podrá entregar los animales asegurados a las instituciones autorizadas para tal efecto.

Artículo 89.- La medida de seguridad se impondrá previo dictamen de la autoridad municipal con audiencia de los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 90.- La medida de seguridad concluye con la imposición de la sanción. En caso de que no se impone sanción alguna, la medida de seguridad cesará de inmediato.

**CAPÍTULO II**  
**Sanciones**

Artículo 102.- La falta de cumplimiento de este reglamento será sancionada conforme a lo establecido en el mismo, independientemente de cualquier otra tipo de responsabilidades en que incurran los propietarios, poseedores o encargados de un animal.

Artículo 103.- Aquellos servidores públicos que estén obligados a hacer valer la Ley y este Reglamento y que hagan caso omiso a sus obligaciones, estarán sancionados según las

consecuencias que se deriven de su conducta u omisión y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del estado de Sonora.

Artículo 104.- Es responsable de las faltas previstas en este Reglamento, quien de cualquier modo participe en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a alguien a cometerlas. Los padres o tutores de los menores de edad e incapaces serán responsables de las faltas que éstos cometan.

Artículo 105.- Las violaciones e infracciones cometidas al presente Reglamento se sancionarán con:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación por escrito;
- III. Multa;
- IV. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de las instalaciones o sitios en donde se desarrollen los actos sancionados por éste Reglamento;
- V. Suspensión o revocación de los permisos, licencias o autorizaciones correspondientes que haya otorgado la autoridad municipal;
- VI. Decomiso de los animales, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones o sanciones al presente Reglamento;
- VII. La detención de los vehículos, remitiéndolos a los depósitos correspondientes, cuando se violenten las disposiciones en materia de transporte de animales en los términos de este Reglamento y de las Leyes correspondientes;
- VIII. Arresto hasta por 36 horas; y
- IX. Las demás que señale la Ley y el presente Reglamento.

Las multas, así como el arresto administrativo, podrán ser commutadas por trabajo comunitario, a criterio De la autoridad municipal, en actividades de protección y conservación de los animales.

Artículo 106.- La violación a las disposiciones contenidas en los artículos 6 incisos a), f), g), h), i); 18, 33, 37, 56, 57, 58 y 74 de este Reglamento, se sancionara con multa equivalente de 10 a 20 veces el salario mínimo general diario vigente en el municipio de Naco.

Artículo 107.- La violación a las disposiciones contenidas en los artículos 17, 19, 24, 29, 47, 48, 49, 51, 53 y 79 de este Reglamento, se sancionara con multa equivalente de 20 a 50 veces el salario mínimo general diario vigente en el municipio de Naco.

Artículo 108.- La violación a las disposiciones contenidas en los artículos 6 incisos b), c), d), e) y j); 22, 26, 27, 30, 31, 32, 43 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; 44, 63, 64, 65, 66, 67, 75, 81 y 92 de este Reglamento, se sancionara con multa equivalente de 50 a 150 veces el salario mínimo general diario vigente en el municipio de Naco.

Artículo 109.- De manera adicional cuando así resulte procedente conforme a la motivación de su resolución, la autoridad municipal podrá sancionar las violaciones a las disposiciones contenidas en este Reglamento con lo establecido en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII del artículo 105 de este mismo ordenamiento.



Cualquier otra infracción a las disposiciones contenidas en este reglamento, cuya sanción no esté comprendida en los artículos 106, 107 y 108 del mismo, se sancionará con multa equivalente de 10 a 20 veces el salario mínimo general diario vigente en el municipio de Naco.

Artículo 110.- La Autoridad municipal designada fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Las condiciones económicas del infractor;
- II. El perjuicio causado por la infracción cometida;
- III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida;
- V. El carácter intencional, imprudente o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción; y
- VI. Las demás circunstancias estimadas por la autoridad municipal designada.

Artículo 111.- El producto de las multas se aplicará de la manera siguiente: 50% para el Ayuntamiento y 50% en caso de existir, para el albergue de las asociaciones o sociedades protectoras de animales constituidas legalmente y registradas ante el Ayuntamiento y, mediante los convenios se establezcan en la realización de acciones, estudios, investigaciones, educación y difusión de actividades y campañas para la protección y cuidado de los animales.

Artículo 112.- En contra de las resoluciones dictadas como consecuencia de la aplicación de este Reglamento, podrán interponerse los medios de impugnación establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

#### TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones expedidas por el Ayuntamiento de Naco, que se opongan a las contenidas en este reglamento.

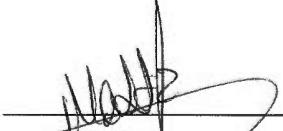
Dado en el recinto oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, México, a los 06 días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve. Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

## TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente reforma al reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones expedidas por el Ayuntamiento de Naco, que se opongan a las contenidas en este reglamento.

  
Lic. Andrea Celeste Ramos Erivez  
Presidente Municipal

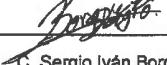
  
Joel Roberto Madrid Hernandez  
Secretario del Ayuntamiento

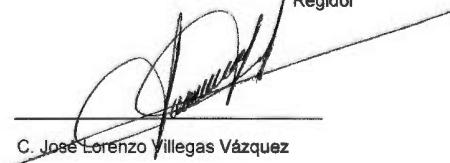
  
Ing. Dorian Eduardo Delgadillo Valenzuela  
Síndico Municipal

  
C. Maria Guadalupe Lopez Peralta  
Regidor

  
C. Lorena Lizeth Granillo Valencia  
Regidor

  
C. Lourdes Yolanda Córdova Vázquez  
Regidor

  
C. Sergio Iván Borquez  
Regidor

  
C. Jose Lorenzo Villegas Vázquez  
Regidor

## AYUNTAMIENTO DE NACO, SONORA

### REGLAMENTO DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS

#### CAPITULO

#### PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular y sin prejuicio de las atribuciones conferidas por la legislación vigente en materia municipal al ayuntamiento y funcionarios de la administración pública directa, el gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación y control que realice la administración pública directa municipal en materia de adquisición de bienes muebles, contratación de arrendamientos y prestación de servicios. Este reglamento no habrá de contravenir preceptos constitucionales ni legales. En el supuesto de que dicha reglamentación sea omisa para el tratamiento de un caso concreto, entonces se aplicarán las disposiciones legales pertinentes en materia municipal.

**Artículo 2.** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Comité: Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del H. Ayuntamiento de Naco, Sonora.
- II. Ayuntamiento: H. Ayuntamiento de Naco, Sonora.
- III. Administración Pública Directa: Administración Pública Directa Municipal del H. Ayuntamiento de Naco, Sonora.
- IV. Calendario: Calendario de Actividades del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del H. Ayuntamiento de Naco, Sonora.
- V. Padrón: Padrón de Proveedores del H. Ayuntamiento de Naco, Sonora.
- VI. Ley: Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.
- VII. Sesión: Sesión de Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del H. Ayuntamiento de Naco, Sonora.
- VIII. Acta: Acta de Sesión del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del H. Ayuntamiento de Naco, Sonora.

**Artículo 3.** El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios es un órgano colegiado interdisciplinario de asesoría, consulta y toma de decisiones dependiente del H. Ayuntamiento de Naco, Sonora., cuyo principal objeto es la determinación de acciones tendientes a la optimización de recursos destinados a la adquisición de bienes muebles, a la contratación de arrendamientos y prestación de servicios.

**Artículo 4.** El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios estará integrado de la siguiente manera:

- I. Por el Presidente Municipal, fungiendo como presidente.
- II. Por el Regidor titular del departamento de Hacienda

III. Secretario Municipal, como Secretario Técnico

**Los vocales siguientes:**

- IV. El Síndico del Ayuntamiento.
- V. Por el Tesorero Municipal.
- VI. El titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental. H. Ayuntamiento de Naco, Sonora.
- VII. El Regidor designado por el Ayuntamiento

**Los asesores siguientes:**

- VIII. El Titular del área jurídica del Ayuntamiento.
- IX. El Titular de la Dirección de Bienes y Servicios.
- X. Regidores en General.
- XI. Invitados:
  - C-1 Servidores Públicos cuya intervención se considere necesaria para aclarar los aspectos técnicos o administrativos relacionados con los asuntos sometidos a la consideración del comité.
  - C-2 Testigos ciudadanos representantes de organismos empresariales que se relacionen con los asuntos sometidos a consideración.

Los servidores públicos que se mencionan en las fracciones anteriores se consideran como miembros titulares del Comité: Cada uno de dichos miembros deberá nombrar a su respectivo suplente en la sesión de Comité inmediata, posterior a la creación, integración e instalación de ese organismo.

**Artículo 5.** Los miembros mencionados en las fracciones I a VIII del artículo anterior, así como sus suplentes, contarán con voz y voto en las deliberaciones del Comité. Los demás miembros y sus suplentes únicamente gozarán de voz, pero sin voto.

**Artículo 6.** El Comité para el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue creado, podrá hacerse asistir en sus deliberaciones por los titulares y demás personal de las dependencias o unidades administrativas que tengan relación con los asuntos a tratarse. Igualmente podrá invitar a personas que, sin ser servidores públicos municipales, se consideren como peritos o expertos en las materias que el comité haya de abordar por razón de su función.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De las atribuciones del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios

**Artículo 7.** El Comité tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Deliberar y tomar decisiones en relación a los asuntos que tengan por materia las necesidades que en materia de adquisiciones de bienes muebles, contratación de arrendamientos y prestaciones de servicio, tenga este Ayuntamiento.

- II. Llevar a cabo los procedimientos de adquisiciones de bienes muebles, contratación de arrendamientos y prestaciones de servicios, con estricto apego a las normas establecidas en el presente reglamento.
  - III. Dentro de la competencia que le otorgue este ordenamiento, ejecutar los programas de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios en los que tenga injerencia, conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los programas derivados de éste, y siempre en absoluto apego a los límites de las asignaciones presupuestales.
  - IV. Formar y actualizar el padrón de proveedores de bienes y servicios.
  - V. Proponer lineamientos para que los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de las dependencias y entidades se ajusten a los objetivos, estrategias y líneas de acción señaladas en el Plan Municipal de Desarrollo y en los programas derivados de éste.
  - VI. Realizar estudios y proponer proyectos sobre sistemas, normas, procedimientos, instructivos y manuales, que precisen las etapas de los H. Ayuntamiento de Naco, Sonora, procesos de adquisiciones de bienes muebles y de contratación de arrendamientos y prestación de servicios, en aras de eficientar los instrumentos administrativos y operativos y así mejorar los resultados de éstos.
  - VII. Seguir mecanismos en materia de Selección de proveedores, formas de pago, incluyendo funcionamientos y garantías de todo tipo en aquellos casos que, por la naturaleza misma de la operación, el Ayuntamiento juzgue conveniente conocer directamente de ésta.
  - VIII. Solicitar información a las dependencias de la administración pública directa cuando dicha información resulte necesaria para que el comité cumpla con sus objetivos naturales.
  - IX. Hacer del conocimiento previo del Ayuntamiento y solicitar su autorización para cualquier adquisición de bienes muebles o contratación de arrendamientos y prestación de servicios, que para su pago se requiera de la factura de deuda pública.
  - X. Expedir las pautas normativas que habrán de regir internamente su operatividad específica, estando condicionada la validez de dichas pautas a su derivación de las normas establecidas por este Reglamento y que, por ende, no exista conflicto entre éstas y las pautas en cuestión.
  - XI. Proponer medidas al Ayuntamiento para agilizar los procedimientos de adquisiciones y contrataciones, con estricto apego a los principios de transparencia y legalidad.
  - XII. Cuando sea necesario, remitir copias de las actas de las sesiones del Comité al seno del Ayuntamiento con el propósito de que se ratifiquen sus acuerdos, cuando tales documentos contengan los dictámenes de adjudicación de pedidos o contratos resultantes de los procedimientos de licitaciones públicas.
  - XIII. Hacer llegar al Ayuntamiento, a la brevedad posible, toda la información que le sea requerida y que obre en los archivos del Comité.
  - XIV. Formar y llevar un calendario de actividades.
  - XV. Autorizar lineamientos, políticas internas y bases para los supuestos que en materia de adquisición de bienes muebles y contratación de arrendamientos u servicios no se hayan contemplado en este reglamento, haciendo del

- conocimiento dicha autorización y la normalidad e las operaciones de la administración pública municipal.
- XVI. Utilizar todas las herramientas electrónicas así como cualquier otro recurso de tecnología de uso generalizado, a efectos de que los procedimientos de adquisiciones se lleven a cabo transparentemente, con mayor eficiencia y acuerdo a los recomendaciones de este Ayuntamiento.
- XVII. Las demás que establezca este Reglamento.

### CAPÍTULO TERCERD

H. Ayuntamiento de Naco, Sonora 2018-2021

#### Del Funcionamiento del Comité

#### SECCIÓN PRIMARIA

##### De las sesiones del Comité

Artículo 8. Las deliberaciones y toma de decisiones del Comité únicamente tendrán validez cuando se haya efectuado en una sesión debidamente formalizada conforme a las reglas de esta sección.

Artículo 9. Las sesiones que celebre el Comité podrán ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias aquellas sesiones que el comité haya programado o fijamente dentro de su Calendario de Actividades. El Comité deberá celebrar por lo menos una sesión ordinaria por mes. Serán extraordinarias las sesiones que no se encuentren calendarizadas pero que por medio de convocatoria e invitación directa haya llamado a celebrarse el Presidente del Comité por sí o por conducto del Secretario Técnico, se podrán celebrar tales sesiones extraordinarias del Comité como sean necesarias sin sujetación a límites máximos ni mínimos; no obstante lo anterior, el Presidente de Comité deberá justificar el momento de la invitación o convocatoria, la necesidad de celebrar la respectiva sesión extraordinaria.

Artículo 10. Para convocar a sus sesiones ordinarias, el Presidente, o en su defecto el Secretario Técnico, vestirán uniforme que se comunicará por lo menos 48 horas de anticipación, a hora y el lugar en que se haard de celebrar, haciendo referencia al día programado en el calendario y su correspondencia a la sesión respectiva. A dicho comunicado, hará de agregarse el orden del día tentativo y a documentación que al momento se tenga de los asuntos a tratar. Para el caso de las sesiones extraordinarias, a comunicar se deberá hacerse con una anticipación mínima de 24 horas, y deberá señalarse en su caso, el día, la hora y lugar en que habrá de tener verificada dicha sesión. El comunicado al que se hace referencia en este artículo y la información de los asuntos que deben arreglarse, podrá llevarse a cabo por medios electrónicos.

Artículo 11. Cuando, sin mediar convocatoria o invitación alguna, se encuentren reunidos la totalidad de los miembros del Comité y estos decidan tratar asuntos de la competencia del Comité, entonces se entenderá como formada una sesión de carácter extraordinaria.

**Artículo 12.** El quórum necesario para la celebración de sesiones en cualquiera de los casos señalados en el artículo 9 será cuando asistan y permanezcan como mínimo la mitad más uno de los miembros con derecho a voz y voto.

**Artículo 13.** Las decisiones del Comité se tomarán únicamente dentro de sesión, y será necesario que se tome por mayoría simple, es decir, por la mitad más uno de los miembros presentes que cuenten con derecho a voto.

**Artículo 14.** Las personas a las que se llame a participar en las sesiones del comité H. Ayuntamiento de Naco, Sonora. 2018-2021, en los términos del artículo 6, tengan o no el carácter de servidores públicos, en ningún caso podrán votar, pudiendo emitir sus opiniones únicamente en los casos en que así les sea concedido por el Presidente del Comité o les sea solicitada su opinión o información de cualquier tipo por alguno de los miembros del Comité. Para la comparecencia de estas personas a sesiones del Comité, será necesario se le extienda invitación en iguales términos que a los miembros del mismo.

**Artículo 15.** Se deberá levantar acta circunstanciada del desarrollo de las Sesiones del Comité, asentándose ahí mismo los puntos de acuerdo a que se lleguen en las correspondientes deliberaciones. A las actas del Comité deberán agregársele a su apéndice los documentos que hayan servido de apoyo para la toma de decisiones.

**Artículo 16.** Las actas recién referidas deberán ser numeradas progresivamente, teniendo como punto de partida dicha enumeración la primera sesión que se celebre dentro del respectivo ejercicio fiscal y el cierre de la numeración será la última sesión del mismo ejercicio. En virtud de que la numeración de las actas será reiniciada anualmente, al número correspondiente a cada acta deberá ir seguido de una diagonal y el año en que dicha acta se genera, con el propósito de que sea fácilmente identificable el dato referente a la pertenencia del acta a un ejercicio fiscal determinado.

**Artículo 17.** El miembro del Comité que se encargue del levantamiento y cuidado de las actas, llevará también una relación sintética de los acuerdos específicos incluidos en cada acta en lo particular, con el objetivo de facilitar la localización de un acuerdo y su relación con el acta que lo establece.

**Artículo 18.** Todos los asistentes a las sesiones del Comité podrán firmar las actas, sin embargo, será obligatorio para todo asistente firmar la correspondiente lista de asistencia, misma que deberá agregarse al apéndice del acta respectiva.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De las atribuciones de los miembros del Comité

**Artículo 19.** El presidente del Comité tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Presidir las sesiones del Comité y dirigir las deliberaciones de ella.
- II. Representar al Comité.
- III. Convocar, por sí o por conducto del Secretario Técnico, a sesiones del Comité.

- IV. Emitir opiniones en todos los asuntos que sean tratados en el seno del Comité.
- V. Ordenar todo tipo de informes a los miembros de este Comité. Así como que se recabe la información que sea necesaria para cumplir con los propósitos de este organismo.
- VI. Mandar invitar a funcionarios municipales o a particulares cuya presencia se considere pertinente para la toma de decisiones en las materias del Comité.
- VII. Someter a votación todos los asuntos de la competencia del Comité H. Ayuntamiento de Naco, una vez que estos hayan sido suficientemente deliberados.
- VIII. Emitir su respectivo voto en los asuntos del Comité, el cual se considerará de calidad en caso de empate en la votación.
- IX. Las demás que les señale este reglamento o las que le otorgue el Comité de conformidad a ésta.

**Artículo 20.** El Secretario Técnico del Comité tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Convocar, por instrucciones del Presidente del Comité, a sesión a los miembros de dicho organismo, en los términos establecidos en los artículos 9 y 10 de este Reglamento;
- II. Llevar el control del Calendario de Actividades del Comité y emitir recordatorios a sus miembros acerca de los asuntos y actos pendientes que deban realizarse para el debido ajuste a la cronología programada en dicho Calendario;
- III. Elaborar anteproyecto del programa anual de actividades del Comité;
- IV. Asistir a las sesiones del Comité
- V. Votar en los asuntos sometidos al seno del Comité;
- VI. Proponer asuntos y actividades relativos a la competencia del Comité;
- VII. Levantar las actas del Comité y llevar su archivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 18 del presente Reglamento;
- VIII. Vigilar e informar acerca de la ejecución de los acuerdos tomados en el Comité;
- IX. Llevar, paralelamente con el encargado del área de Compras, el control del Padrón de Proveedores de Bienes y Servicios;
- X. Llevar la correspondencia oficial del Comité y mantener informado al Presidente del Comité acerca de la misma;
- XI. Recabar la información necesaria para el tratamiento de los asuntos respectivos a tratarse en las sesiones del Comité;
- XII. Las demás que le señale este Reglamento o las que le otorgue el Comité de conformidad a ésta.

**Artículo 21.** Los Vocales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Asistir a las sesiones del Comité;
- II. Deliberar y opinar en los asuntos tratados en el seno del Comité;
- III. Emitir voto en los asuntos a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Solicitar se le proporcione mayor información para poder deliberar y tomar decisiones en las materias naturales del Comité;
- V. Proponer asuntos y actividades relativos a la competencia del Comité;



- VI. Pedir que se cite a funcionarios de la administración municipal pública directa o a particulares, siempre y cuando se considere que la opinión de tales personas, servidores públicos o no, sea trascendental para la toma de decisiones en los asuntos del Comité; H. Ayuntamiento de Naco, Sonora.
- VII. Solicitar se rinda informe al Comité por conducto del Secretario Técnico acerca del cumplimiento y ejecución de los acuerdos tomados por este organismo interdisciplinario;
- VIII. Solicitar se rinda informe por parte del Secretario Técnico,
- IX. Llevar al seno del Comité toda la documentación e información que sean importantes y necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Comité; y
- X. Las demás que en lo particular le imponga u otorgue este Reglamento o el Comité de conformidad a ésta.

Además de las obligaciones ya señaladas en este artículo, el titular del departamento adscrito a la Programación del Gasto público encargado del registro del comportamiento presupuestal, deberá llevar consigo a las sesiones del Comité el documento que contenga el comportamiento presupuestal actualizado por partidas.

**Artículo 22.** El Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental tendrá, sin perjuicio de las demás que le impongan diversos preceptos constitucionales y legales, las mismas obligaciones y facultades que se imponen a los integrantes del Comité.

**Artículo 23.** El encargado del área de Bienes y Servicios, tendrá las obligaciones y facultades que a continuación se detallan:

- I. Asistir a las sesiones del Comité;
- II. Emitir opinión sobre los asuntos que se traten en sesión;
- III. Recabar cotizaciones y ofertas técnicas y económicas de proveedores que postulen para adquisiciones o contrataciones específicas, debiendo presentarlas al Comité;
- IV. Llevar el control del Padrón de Proveedores de Bienes y Servicios;
- V. Llevar un registro detallado de todas las adquisiciones de bienes muebles y contratación de arrendamientos y prestaciones de servicios; y
- VI. Las demás que señale este Reglamento o las que le imponga u otorgue el Comité de conformidad a ésta.

## CAPÍTULO CUARTO

### De la adjudicación de pedidos y contratos SECCIÓN PRIMERA

#### Disposiciones generales

**Artículo 24.** Las adquisiciones, según los requerimientos de cada caso se llevarán a cabo mediante el fincamiento de pedidos o adjudicación de contratos.



**Artículo 25.** En la administración pública municipal directa, la adjudicación de pedidos relativos a bienes muebles, así como de los contratos de arrendamiento y prestación de servicios, se llevará a cabo por conducto del Comité a través de los siguientes procedimientos:

- I. A través de Adjudicación Directa
- II. A través de Invitación Restringida que extienda la Secretaría de Programación del Gasto Público a por lo menos tres proveedores;
- IV. A través de Licitaciones Públicas.

El Ayuntamiento establecerá en su presupuesto de egresos los montos o rangos económicos límites necesarios para la substanciación de cada uno de los procedimientos antes descritos.

Para el caso de los supuestos establecidos en las fracciones III y IV de este mismo artículo, una vez substanciados los procedimientos en referencia, será competencia del Comité resolver acerca de la adjudicación de los pedidos o contratos, salvo que el Ayuntamiento considere conveniente resolver directamente en el caso particular respectivo.

Cuando se tengan propuestas de proveedores cuyas cotizaciones vengan establecidas en moneda extranjera, sea cual sea el monto de la cotización, será competencia del Comité de Adquisiciones de Bienes, Arrendamientos y Servicios resolver acerca de la adjudicación del pedido o contrato, con la misma salvedad establecida en el párrafo anterior.

**Artículo 26.** Los miembros del Comité, titulares o suplentes, y cualquier otro servidor público que intervenga directamente dentro de los procedimientos de adjudicaciones, se abstendrán, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de adjudicar, celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza, en los siguientes casos:

- I. Cuando la persona o personas a quienes se le pretenda adjudicar, celebrar o autorizar un pedido o contrato resulten ser personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en el servicio público. La misma abstención aplica para las sociedades en que estas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría, a propuesta razonada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, del titular de la dependencia solicitante del bien o del servicio.
- II. Cuando la persona o personas a quienes se le pretenda adjudicar, celebrar o autorizar un pedido o contrato resulten encontrarse inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; igual criterio habrá de utilizarse para con las sociedades de que dichas personas formen parte.
- III. Cuando a un mismo proveedor de bienes o servicios el Ayuntamiento le haya rescindido contratos en más de una ocasión dentro de un período de cinco años, por razones imputables a aquél.
- IV. Con el proveedor de bienes o de servicios que, por causas imputables a H. Ayuntamiento de Naco, haya incumplido obligaciones contraídas con este Ayuntamiento y dicho incumplimiento haya afectado a este órgano de gobierno o a sus dependencias de la administración pública directa municipal.
- V. Con aquellas personas que hayan brindado información o datos falsos a este Ayuntamiento, o que hayan obrado con dolo o mala fe en algún procedimiento para la adjudicación de pedidos o contratos, en la celebración o ejecución de éstos, o bien que se conduzcan falsamente o de mala fe en cualquier procedimiento de inconformidad.

- VI. Con las personas que se creen oportuna o contratos sin grava contravención de esta normatividad o cualquier otra que regula esta materia, misma gravidad que será verificada por el propio Comité.
- VI. Cuando el proveedor de bienes o servicios se lo haya declarado en quehacer o en su caso, a conciencia de acreedoras.
- VII. En cualquier otra caso en donde se asemeje que la celebración del contrato correspondiente lastre o principios de legalidad, honestidad, lealtad, imparcialidad y el clima que, según la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los municipios, deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión de todo funcionario o servidor público.

**Artículo 27.** En ningún caso se considerará una operación en varias operaciones de menor monto, cuando dicho funcionamiento persiga evitar sustancia alguna de los procedimientos previstos en el artículo anterior. En consecuencia, en cada operación deberá considerarse el monto total presupuestado en el año para ese tipo de operaciones, a fin de determinar si queda comprendida en los rangos establecidos por el Ayuntamiento.

**Artículo 28.** En los casos en que la operación se refiere a la contratación de proveedor de servicios, el Comité será el órgano que lo adjudique, sin importar su monto, salvo que se trate de una operación que sea su cuantía menor a diez Puntas.

**Artículo 29.** Las adjudicaciones directas y aquéllas que se lleven a cabo por invitación directa, únicamente se efectuarán con las personas que se encuentren registradas en el Padrón de Proveedores, a menos que se presentan las siguientes circunstancias:

- I. Que la naturaleza en monto de los bienes o de servicio o prestado por el proveedor obligue a adjudicar el pedido o el contrato sin este requisito;
- II. Que no exista dentro del citado Padrón el mínimo de proveedores que estén con las fracciones de la I, II y III del artículo 26 de este Reglamento.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De las Licitaciones Públicas

#### PRIMER APARTADO Disposiciones Generales

**Artículo 30.** Licitación Pública es el procedimiento por medio del cual la administración pública municipal, haciendo un llamado público e impersonal, elige, a efectos de adjudicar un pedido o celebrar un contrato relativo a la adquisición de bienes y/o servicios, a la persona física o moral que ofrecer las condiciones más H. Ayuntamiento de Naco, Sonora, convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, diligencia, eficiencia y torradaz.

**Artículo 31.** Las Licitaciones Públicas deberán siempre efectuarse con estricto apego a lo establecido en el artículo 100 de nuestra Constitución local, a la legislación secundaria aplicable y a los principios de honestidad, igualdad, equidad y competencia.

**Artículo 32.** Las convocatorias públicas, que podrán referirse a uno a varios pedidos o contratos, se publicarán una vez en la Tabla de Avisos del Ayuntamiento, pudiéndose también publicar en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio, dependiendo de las características de la propia licitación. La publicación de las convocatorias en un periódico de importante circulación, no exime de la obligación de publicarlas en la Tabla de Avisos del Ayuntamiento. Todo lo establecido en este artículo deberá entenderse sin perjuicio de las exigencias de publicidad que exijan los ordenamientos respectivos cuando la adquisición se pretenda realizar con participación de recursos económicos del Estado o de la Federación.

**Artículo 33.** Las convocatorias públicas contendrán, por lo menos, la siguiente información:

- I. La mención de que es el H. Ayuntamiento de Naco, Sonora, por conducto de su Comité de Adquisiciones de Bienes, Arrendamientos y Servicios, la autoridad que convoca;
- II. La descripción general de los bienes muebles, cantidad y unidad de medida de cada uno de ellos o, en su caso, la descripción genérica de las necesidades del Ayuntamiento acerca de arrendamiento o de prestación servicios;
- III. La indicación del lugar, fechas y horario en que los interesados podrán adquirir las bases y especificaciones de la licitación y el costo de las mismas;
- IV. La fecha límite o, en su caso, el día para inscribirse al proceso licitatorio, plazo que no podrá ser menor a cinco días hábiles a partir de la publicación de la convocatoria en cualquiera de los medios utilizados;
- V. Condiciones generales, en su caso, acerca de los anticipos;
- VI. Los requisitos que deberán cumplir los interesados, donde habrá de incluirse lo relativo al monto de la garantía de seriedad de las proposiciones;
- VII. La indicación del lugar, fechas y horario en que habrá de celebrarse el acto de apertura de propuestas técnicas y económicas, así como, en su caso, la junta previa de aclaraciones;
- VIII. La aclaración de que la adquisición por sí sola de las bases de la licitación no contrae la inscripción a la misma, sino que la conjunción de esta adquisición y el registro del interesado como participante ante la autoridad convocante será lo que constituirá el acto de inscripción;
- IX. Para el caso de contratación de arrendamiento, se señalará la exigencia de ser o no éste a opción a compra;
- X. Relación acerca de los miembros del Comité, indicando cuáles de ellos cuentan con derecho a voto; y
- XI. La demás que así considere el Comité.

**Artículo 34.** Además de lo establecido en el artículo anterior, el cuerpo de las bases de las licitaciones deberá contener, por lo menos, lo que sigue: H. Ayuntamiento de Naco, Sonora.

- I. Una descripción completa y detallada de los bienes muebles o, en su caso, de los arrendamientos y prestaciones de servicios, así como sus especificaciones y requerimientos técnicos y las demás circunstancias pertinentes que el Comité deberá considerar, para la adjudicación del pedido o contrato correspondiente;
- II. El origen de los fondos con los cuales el Ayuntamiento pretende enfrentar los compromisos de índole económica que surjan a raíz de la licitación correspondiente;
- III. Forma de pago;
- IV. La transcripción de lo dispuesto en el artículo 36 del presente Reglamento, como parte del clausulado de las mismas bases;

- V. Importe de la garantía de seriedad de la proposición;
- VI. Mecanismos que garanticen al Ayuntamiento que el ganador cumplirá con los compromisos causados por el propio procedimiento licitatorio;
- VII. Para el caso de incumplimiento temporal o definitivo, penas convencionales;
- VIII. Lugar y fecha de recepción de los bienes muebles, arrendamientos o servicios materia de la adjudicación, así como la mención de la unidad administrativa, dado el caso, que habrá de recibir, inspeccionar y supervisar aquéllos; y
- IX. Todo lo demás que el Ayuntamiento considere pertinente comunicar para que el universo de participantes se encuentren en condiciones de presentar ofertas competitivas y acordes a las necesidades de la convocante.

**Artículo 35.** El costo de las bases será el que establezca la Ley de Ingresos vigente del Municipio, solo en los casos en los que la Ley no lo especifique, es facultad del comité, fijar un importe en razón a los costos y gastos que considere recurrirá el Municipio en el desarrollo de la Licitación o Convocatoria que se trate. Los interesados podrán revisar gratuitamente el contenido de las bases, empero, para poder participar en la licitación deberán cubrir los requisitos que imponga de manera legítima la autoridad convocante. Cuando por razones no imputables al participante, la convocante declara la cancelación del proceso licitatorio, le será reembolsado el importe pagado por la adquisición de las bases.

**Artículo 36.** La autoridad convocante, cuando ello no tenga el objetivo de restringir la participación a personas determinadas, podrá modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria y en las bases de la licitación, con por lo menos cinco días naturales de anterioridad a la fecha señalada para el acto de presentación y apertura de proposiciones, siempre que:

- I. Tales modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados de la misma manera en que fue publicada la convocatoria;
- II. Dichas modificaciones no consistan en la variación substancial o sustitución de los bienes muebles, arrendamientos o prestación de servicios originalmente solicitados;
- III. Cuando se adicionen distintos bienes, arrendamientos o prestaciones de H. Ayuntamiento de Naco, Sonora, servicios a los originalmente solicitados, los participantes ya inscritos no tendrán obligación de hacer proposiciones en relación al o a los nuevos lotes;
- IV. Lo dispuesto en este artículo se encuentre contenido dentro del cuerpo de las bases de la licitación. Se podrá dispensar el aviso establecido en la fracción I de este artículo cuando dichas modificaciones no sean las contempladas en el supuesto de la fracción III de este precepto, y siempre que dichas modificaciones surjan como puntos de acuerdos unánimes en la correspondiente junta de aclaraciones, y en ésta hayan comparecido la totalidad de los participantes, por sí o por representante legal.

**Artículo 37.** Para los efectos de la fracción VI del artículo 33 de este Reglamento, la autoridad convocante exigirá a los interesados el cumplimiento de los siguientes requisitos.

- I. Acreditar capital contable mínimo, según las especificaciones contables que establezca el Ayuntamiento.
- II. Para las personas morales, exhibición de copia certificada de la escritura pública, que contenga su constitución y, en su caso, modificaciones a la misma.

- III. De comparecer el participante a través de representante, exhibir el documento que acredite que la persona física que se apersona o apersonará ante la convocante, efectivamente cuenta con tal carácter.
- IV. Presentar una relación de cualquier obligación que tengan instrumentada con dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, señalando el importe contratado, fechas de inicio y posible terminación de dichos compromisos. así mismo, presentar una relación de los clientes de los sectores público o privado, a los cuales se les haya vendido vehículos dentro de los últimos dos años, debiendo describir el equipo que fue surtido. En este mismo apartado deberá indicar a detalle (nombres, fecha, materia del compromiso, tipo de sanción o penalización, etc.) si en algún momento ha sido sancionado o penalizado de cualquier forma o bien, se le haya excluido de algún procedimiento licitatorio, por señalamientos de alguna entidad pública, por atraso o incumplimiento de algún compromiso relativo a la adquisición de bienes o prestación de servicios.
- V. Dado el caso, acreditar a satisfacción del Ayuntamiento que cuenta con la capacidad técnica e infraestructura administrativa suficiente para enfrentar las necesidades de la convocante.
- VI. Manifestación, bajo protesta de decir verdad, de encontrarse o no en cualquiera de los supuestos del artículo 28 y 40 de este Reglamento. VII. Declaración por escrito por parte del participante o, en su caso, del representante legal, donde se manifieste haber comprendido y aceptado la integridad de las respectivas bases.
- VII. Todos los demás que el Ayuntamiento o el Comité consideren pertinente exigir.

**Artículo 38.** Todo interesado que acredite haber cumplido los requisitos establecidos en el Artículo anterior y que haya quedado debidamente inscrito, tendrá derecho a presentar proposiciones. H. Ayuntamiento de Naco, Sonora.

**Artículo 39.** La documentación que dentro de un procedimiento licitatorio presenten los postulantes deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Toda su información deberá estar mecanografiada y elaborada a través de cualquier mecanismo cibernético o computarizado, sin tachaduras o enmendaduras.
- II. Deberá contar con membretes de la empresa y firma del participante o su representante legal, ambos requisitos en cada una de sus hojas.
- III. La información proporcionada por cada participante se presentara en español y los importes en moneda mexicana, salvo que la naturaleza de los bienes y servicios que se pretenden adquirir o rentar, o por la magnitud del procedimiento licitatorio, sea inconveniente exigir dicho requisito a los participantes. En este caso excepcional, la información únicamente podrá redactarse en inglés y los importes en dólares de Estados Unidos de Norteamérica.
- IV. Los demás que exija este reglamento y las que se establezca en las bases de los respectivos procedimientos licitatorios.

**Artículo 40.** Los miembros del Comité tendrán la prohibición para recibir o analizar propuestas y, por ende, adjudicar o autorizar celebrar pedidos o contratos de personas que hayan incurrido en mora significativa en el cumplimiento de compromisos diversos celebrados con este Ayuntamiento. La mora a la que alude esta fracción será clasificada por el propio Comité.

**Artículo 41.** El Comité, fundando motivando sus razones, no adjudicara pedidos o contratos por considerarlos inaceptables y procederá a substanciar el procedimiento de adjudicación mediante

invitación restringida en cualquiera de sus modalidades dependiendo de la necesidad de adquirir bienes, arrendamientos o el servicio.

## SEGUNDO APARTADO

### De la Junta de Aclaraciones

**Artículo 42.** Dentro del procedimiento de licitaciones públicas, previamente al acto de apertura de proposiciones se procurara, cuando así lo considere conveniente el Comité, celebrar una reunión o junta con los participantes de aquél procedimiento con el propósito de que se lleven a cabo aclaraciones finales sobre el contenido de las bases y sus anexos, acuerdos relativos a tales aclaraciones, así como los asuntos a los que se refiere el artículo 36, de esta normatividad. La asistencia de los participantes a dicha reunión no es obligatoria, sin embargo deberá establecerse en las bases que la inasistencia a la misma contrae la aceptación total de los acuerdos que ahí se tomen. Los acuerdos deberán ser tomados por unanimidad de los presentes, incluyendo a la parte convocante.

**Artículo 43.** Esta junta deberá celebrarse con una anticipación mínima de dos días naturales previos al acto de presentación y apertura de las propuestas.

**Artículo 44.** Bastará que se presente a la junta de aclaraciones un solo participante para que esta se entienda como válida y para que a los acuerdos que ahí se lleguen H. Ayuntamiento de Naco, Sonora, sean vinculantes para los participantes inasistentes.

**Artículo 45.** En la junta de aclaraciones, así también en cualquier otro acto de los procedimientos licitatorios, deberá, estar presente personal comisionado del Órgano de Control Y Evaluación Gubernamental.

## TERCER APARTADO

### Acto de presentación y apertura de proposiciones

**Artículo 46.** El acto de presentación y apertura de proposiciones será presidido por el Presidente del Comité o, en su defecto, por el funcionario que señale para tal propósito, el Comité, quien será la única autoridad facultada para aceptar y desechar proposiciones presentadas por los participantes.

**Artículo 47.** El acto referido se llevara a cabo de la forma que a continuación se expone:

- I. Dará inicio precisamente en el dia y la hora señalada en la convocatoria y en las bases para tal efecto.
- II. Llegada la hora de inicio, el Presidente del acto mandara cerrar las puertas del recinto donde este habrá de desarrollarse, tomando como referencia cronológica la hora marcada por el reloj del notario público que se haya invitado o, cuando no se haya invitado fedatario público, por el reloj del funcionario presidente del acto.
- III. Se tomara lista de asistencia a los presentes a este acto, únicamente podrán asistir a este evento las personas que hayan quedado inscritas en la licitación.
- IV. El funcionario que presida el acto, solicitará a cada uno de los participantes para que haga entrega de los sobres respectivos y verificará que todos ellos se encuentren debidamente cerrados y en la cantidad exigida por la convocante.

- V. Una vez hecho lo anterior, el presidente del acto procederá a revisar el contenido de los sobres de cada participante en particular y mencionará en voz alta cada uno de los documentos contenidos en dichos sobres; en este momento, el Órgano de control y evaluación gubernamental deberá revisar y constatar que los participantes cumplen con lo establecido en las bases, y en caso de que alguna haya emitido algún requisito, dicho participante será descalificado y no se dará lectura a sus proposiciones, debiéndose dejar asentada la razón de la descalificación.
- VI. El presidente del acto podrá dar lectura integral, si así lo considera conveniente, de cada una de las proposiciones aceptadas; sin embargo, en ningún caso podrá omitir la lectura en voz alta de las proposiciones económicas aceptadas de cada uno de los participantes.
- VII. Se hará entrega de un comprobante de recibido por parte de la convocante por la entrega de las garantías exigidas a cada uno de los participantes cuyas proposiciones hubiesen sido aceptadas o que no hayan sido desecharadas.
- VIII. Se deberá levantar acta circunstanciada del desarrollo del acto de presentación y apertura de proposiciones asentando las propuestas que fueron aceptadas, así como las desecharadas detallando la causa de dicho desecamiento. Igualmente habrá de dejar establecida toda manifestación que alguno de los participantes efectúe. Estas actas deberán ir firmadas por todas las personas que participaron en este acto, pero, si alguien rehusante a firmar el acta, se dejará asentada esta circunstancia sin que afecte esto la validez H. Ayuntamiento de Naco, Sonora, de dicha acta. El desecharamiento de cualquier proposición contrae automáticamente la descalificación del participante respectivo. No obstante lo anterior, en el cuerpo de las bases de la licitación podrán establecerse distintas hipótesis de descalificación, siempre que no contravenga al sentido de este Reglamento.

**Artículo 48.** En el caso en que por razones que así lo considere conveniente el Comité, el acto de apertura de propuestas técnicas deba ser a fecha distinta al acto de apertura de proposiciones económicas, los sobres que contengan ambas propuestas habrán de entregarse simultáneamente, quedando estos bajo custodia de la autoridad convocante.

**Artículo 49.** El Comité, en asistencia técnica de cualquier perito o peritos que considere pertinentes esta colegiación, y asistiendo a la sesión correspondiente los titulares de las direcciones, unidades administrativas y demás organismos municipales que tengan injerencia en esta licitación, realizará el análisis detallado de las ofertas de las propuestas económicas técnicas, así como de la información administrativa del participante y:

- I. Comprobará que las mismas contengan la información requerida.
- II. Elaborará un cuadro con los precios y condiciones ofertadas por todos los participantes, con el propósito de facilitar una evaluación práctica y justa.
- III. Se aplicarán los criterios del análisis y evaluación de propuestas que se hayan establecido en las bases respectivas.
- IV. Como resultado del análisis anterior, emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo y en dicho documento se harán constar las proposiciones admitidas y se harán mención de las desecharadas, así como de las causales que originaron el desecamiento.
- V. Una vez efectuado este procedimiento, el contrato se adjudicara a la empresa que de entre las licitaciones reúnan las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garanticen satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.
- VI. Si resultara que dos o más propuestas son solventes y, por consiguiente, cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en las presentes bases y en sus anexos, el contrato

se adjudicara a quien presente la proposición solvente cuyo precio sea el más bajo y/o sus condiciones generales sean las más favorables a la convocante.

VII. De conformidad con el punto anterior, los contratos serán adjudicados, ya sea por lotes independientes o por la totalidad de ellos, dependiendo en la forma en que se hayan establecido las correspondientes bases. Los peritos y los titulares de las direcciones unidades administrativas y demás organismos municipales que tengan injerencia en esta licitación pero que no formen parte del Comité, asistirán a la sesión de este órgano colegiado con voz pero sin voto.

**Artículo 50.** A la hora y el día señalado en las bases para este efecto, o bien a la hora y en el lugar acordado en la junta de aclaraciones el correspondiente pedido o contrato. Todos los participantes cuyas propuestas hayan sido admitidas en el acto de H. Ayuntamiento de Naco, Sonora, presentación y apertura de proposiciones, tendrán derecho a participar en el acto de publicación del fallo. El hecho de que el participante ganador no asista a este acto, no afectará el sentido de la adjudicación pudiendo la autoridad convocante notificárselo por escrito el fallo emitido. Sin embargo, el ganador no compareciere, físicamente o por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del fallo, la convocante tendrá por cancelada esa adjudicación y procederá, según lo juzgue conveniente el Comité, a la adjudicación directa del pedido o contrato de entre el resto de los postulantes licitantes, pero cuando ninguna de tales propuestas sean aceptables por razones económicas técnicas u operativas, el Comité podrá llamar a nueva licitación pública o adjudicar el pedido o contrato a través de invitación directa. Si por circunstancias urgentes o de apremiante necesidad de adquisición de los bienes, arrendamiento o de la prestación de servicio, fuere inconveniente sustanciar alguno de los procedimientos señalados en el párrafo anterior, entonces, contando previamente con la autorización expresa y por escrito del órgano de Control y Evaluación Gubernamental, se podrá adjudicar directamente el pedido o contrato.

**Artículo 51.** En el acto de publicación del fallo también habrá de tomarse lista de asistencia y se levantara acta circunstanciada del desarrollo de dicho acto, la cual será firmada por los asistentes. La falta de firma de alguno de los asistentes a este acto no invalidara su contenido ni sus efectos. Los participantes de la licitación, cuando así lo soliciten, recibirán copia del acta en cuestión.

**Artículo 52.** Si la naturaleza de los bienes, arrendamiento o de los servicios lo permite, la emisión del fallo podrá realizarse en el mismo acto de presentación y apertura de propuestas. En caso contrario, el acto de emisión del fallo deberá celebrarse dentro de un periodo de cinco días hábiles contados a partir del acto de presentación y apertura de proposiciones.

## QUINTO APARTADO

### Funcionamiento despedido o suscripción del contrato

**Artículo 53.** La persona licitante ganadora deberá presentarse a firmar el fincamiento del pedido o contrato correspondiente siguientes a la comunicación del fallo, misma suscripción que se formalizará en el departamento de Bienes y Servicios de la Tesorería Municipal dentro del clausulado del contrato en cuestión deberá integrársele la disposición contenida en el primero y segundo párrafo del artículo 240 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 54.** El proveedor a quien se le hubiere adjudicado el pedido o contrato, como resultado de una licitación, perderá a favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado, si por causas imputables a él la operación no se formaliza dentro de los plazos a que se refiere el artículo anterior, pudiendo el Comité, en este supuesto, adjudicar el contrato o pedido al participante que,



según el análisis efectuado en los términos del artículo 49 de este Reglamento, haya presentado la segunda mejor propuesta

## SEXTO APARTADO

### Suspensión del procedimiento licitatorio

**Artículo 55.** La convocante podrá suspender unilateral y temporalmente la licitación cuando se presuma que existan casos de arreglo entre licitantes para elevar los precios de los bienes objeto de la misma, o bien cuando se presuma la existencia de otras irregularidades de naturaleza similar que obstaculicen el sano desarrollo del concurso. En estos casos se avisará al respecto por escrito a los participantes. Cuando se actualice el supuesto de presunción a que se refiere este artículo, el Director General procederá a dar parte al Ayuntamiento y al órgano de Control y Evaluación Gubernamental y esta, de así considerarlo pertinente, dar vista al Ministerio Público.

**Artículo 56.** El órgano de Control y Evaluación Gubernamental tendrá facultad para levantar la licitación, con las salvedades que considere pertinente establecer.

## SEPTIMO APARTADO

### Cancelación de la licitación

**Artículo 57.** Se podrá cancelar el procedimiento licitatorio respectivo en los siguientes casos:

- I. Por eventos fortuitos o la configuración de circunstancias de fuerza mayor que imposibiliten el desarrollo o conclusión de la misma.
- II. Si se comprueba la existencia de arreglos desleales entre los participantes en Perjuicio del convocante.
- III. Cualquier otro en que se violenten de forma grave, calificada por el Comité, los principios de concurrencia, igualdad, publicidad u oposición o contradicción, que rigen cualquier licitación.

**Artículo 58.** La declaración de la cancelación de la licitación y los motivos que dieron lugar a esta, deberán ser publicados en los mismos medios que se utilizaron para convocar a dicho procedimiento de adjudicación. A los participantes se les avisará por escrito. El reembolso de los montos pagados por los licitantes por concepto de adquisición de las bases de la licitación, únicamente procederá en el supuesto contemplado en la fracción I del artículo anterior. En las hipótesis de las fracciones II y III, el reembolso operará exclusivamente para aquellos participantes que no hayan desplegado las conductas irregulares.

**Artículo 59.** Para el caso de la fracción II del artículo 57 de este Reglamento, el Comité procederá a dejar asentada en el padrón la circunstancia de cancelación de la licitación y se establecerá una sanción a los participantes involucrados a los arreglos desleales consistentes en el impedimento de participar en cualquier tipo de procedimiento de adjudicación de pedidos o celebración de contratos con el H. Ayuntamiento de Naco, Sonora, por un periodo que no podrá ser mayor a un año. Esta sanción deberá entenderse sin perjuicio de cualquier otra sanción o pena que pueda aplicarse al proveedor por configurar causales de responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra naturaleza.

**Artículo 60.** Una vez cancelada la licitación y efectuadas las publicaciones y notificaciones, el H. Ayuntamiento de Naco, Sonora, por recomendación de su Comité de Adquisiciones de bienes, Arrendamientos y Servicios procederá a emitir una nueva convocatoria o bien, cuando las

circunstancias sean de tal forma apremiantes que hagan considerar inconveniente la celebración de una nueva licitación, adjudicara libremente el contrato.

#### OCTAVO APARTADO

##### Licitación desierta

**Artículo 61.** La licitación se declarara desierta por el Comité en los siguientes casos:

- I. Si las bases son adquiridas por lo menos por un proveedor.
- II. Si no se registra por lo menos un licitante al acto de presentación y apertura de propuestas.
- III. Si al analizar las ofertas, no se encuentra por lo menos una que cumpla con todos los requisitos establecidos en las bases de la licitación, o sus precios no fueran aceptables.

**Artículo 62.** Cuando se convoque a participar en una licitación para la adquisición de bienes y/o servicios que cuenten con varias partidas o lotes independientes entre ellos, el Comité igualmente podrá declarar desierta la licitación en lotes o partidas específicas, si al analizar las ofertas referentes a este lote o partida, no se encuentra por lo menos una propuesta que cumpla con todos los requisitos establecidos en las bases de la licitación, o sus precios no fueran aceptables. En esta declaración no afectará a la licitación por lo que respecta a los lotes o partidas no alcanzadas por la declaración de deserción, por lo que el procedimiento de adjudicación procederá normalmente en lo respectivo a estas partidas. En los casos previstos en el párrafo anterior, el Ayuntamiento, por recomendación de su comité de adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios, procederá de la misma manera a la establecida en el artículo 60 de este reglamento.

**Artículo 63.** Las inconformidades por parte de los participantes de esta licitación podrán ser tramitadas conforme a las disposiciones de la ley municipal correspondiente. Lo anterior podrá llevarse a cabo sin perjuicio de que las personas interesadas previamente manifiesten ante el Comité las irregularidades en que, a su juicio se haya incurrido en el procedimiento de adjudicación respectivo. Cuando el participante presenta su inconformidad, queja o denuncia ante oficialía Mayor, el titular de esta dependencia hará del conocimiento de dicha circunstancia al Comité y particularmente al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.

#### DECIMO APARTADO

##### Casos de excepción a la substanciación de procedimiento de licitación pública. H. Ayuntamiento de Naco, Sonora.

**Artículo 64.** El Comité, con la autorización previa del Ayuntamiento, podrá fiancar pedidos o celebrar contratos, sin llevar a cabo las licitaciones que establecen los artículos 25 fracción IV y 30 de este Reglamento, en los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles.
- II. Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de una zona o región del Municipio, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por casos fortuitos o de fuerza mayor, o cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes.
- III. Cuando los bienes muebles, objeto de la adquisición resulten necesarios para la presentación para la prestación del servicio de seguridad pública.



- IV. Cuando el pedido o contrato solo pueda celebrarse con una determinada persona, por ser ésta el titular de la o las patentes de los bienes de que se trate.
- V. Cuando se hubiere realizado el examen o pedido respectivo.
- VI. Cuando se hubiere declarado desierto el concurso, por no haberse presentado proposiciones en el procedimiento de licitación pública.
- VII. Cuando se trate de adquisiciones de bienes perjudiciales, granos y productos alimenticios o semipreparados.
- VIII. Para los casos previstos en las fracciones anteriores, se convocará a la o a las personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos que sean necesarios.
- IX.

### SECCION TERCERA.

De las adjudicaciones directas, de las invitaciones restringidas y del Padrón del H.  
Ayuntamiento de Naco, Sonora.

#### PRIMER APARTADO

##### De las adjudicaciones directas, de las invitaciones restringidas.

Artículo 65. Los procedimientos de adjudicación establecidos en el artículo 25 fracciones I a III, se podrán subsanar únicamente en los casos que se establecen expresamente en este Reglamento y siempre y cuando las personas que participen en tales procedimientos se encuentren registradas en el Padrón.

Artículo 66. Si por alguna razón la adjudicación se pretende llevar a cabo con un Proveedor no registrado en el Padrón, el Comité, previamente a la adjudicación deberá exponer dichas razones ante el Ayuntamiento y recabar la respectiva autorización por parte de este órgano de gobierno.

Artículo 67. Para el caso de un conocimiento a través de invitaciones restringidas, éstas deberán tener la descripción completa y detallada de los bienes, arrendamientos y servicios que se pretenden adquirir, así, como sus especificaciones técnicas, rangos económicos aceptables y demás criterios y pormenores que habrán de considerarse como criterios de adjudicación del contrato o pedido respectivo. El Ayuntamiento de Naco, Sonora.

#### SEGUNDO APARTADO

##### Del Padrón de Proveedores del H. Ayuntamiento de Naco, Sonora.

Artículo 68. El comité, en su caso, el Comité podrá adjudicar pedidos y contratos con personas no inscritas en el Padrón en los siguientes casos:

- 1. En los casos previstos en los fracciones I, II, IV, y VII del artículo 64 de este Reglamento.
- 2. Cuando dentro del Padrón no existan proveedores idóneos de bien o servicio de acuerdo a la solicitud o contestación.
- 3. Cuando existiendo dentro del padrón proveedores que manejan los bienes y/o servicios requeridos por el Ayuntamiento, ninguno de aquéllos cuente con la capacidad física o administrativa para cumplir las necesidades específicas de este órgano de gobierno.

- IV. Cuando existiendo dentro del padrón proveedores que manejen los bienes y/o servicios requeridos por el Ayuntamiento, ninguno de aquellos presente propuestas económicas aceptables a juicio del Comité.

- V. Cuando así lo autorice previa y expresamente el Ayuntamiento.

Cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en este precepto, el encargado del área de compras deberá dar aviso inmediato al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, y procederá a recabar la información del proveedor o proveedores a que se refiere el artículo inmediato siguiente. No obstante lo anterior, para el caso contemplado en la fracción I del presente artículo, el comité podrá dispensar la presentación de dichos requisitos cuando así lo autorice el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, salvo que esta autorización ya la haya otorgado el propio Ayuntamiento.

**Artículo 69.** Para pertenecer al padrón será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Llenar la forma de inscripción del padrón ante la Dirección de Bienes y Servicios.
- II. Proporcionar datos generales de la interesada.
- III. Para el caso de Personas Morales, exhibir copia certificada del acta de constitución y de sus reformas o modificaciones.
- IV. Exhibir copia certificada de los poderes que hayan sido otorgados a diversas personas que actuaran en su representación ante el Ayuntamiento.
- V. Entregar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así como la copia de los avisos de cambios respecto a dicho registro y/o domicilio fiscal.
- VI. Presentar la información necesaria que acredite que el proveedor interesado cuenta con suficiente capacidad técnica y administrativa para desarrollar sus actividades.
- VII. Hacer entrega de currículum de la persona interesada, de donde deberá desprenderse los antecedentes, la experiencia y la especialidad de dicho proveedor.
- VIII. Elaborar y presentar una declaración bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en ninguno de los supuestos del artículo 39 de este Reglamento, así como tampoco como de las fracciones XVII y XVIII del artículo 63 de la Ley de responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado de Sonora y de sus Municipios, así también declaración bajo protesta de decir verdad de que H. Ayuntamiento de Naco, Sonora, no usaría interpósitas personas para el financiamiento de pedidos y/o celebración de contratos con el propósito de ocultar la ilicitud de este tipo de actos.
- IX. Entregar copia de la última declaración anual del Impuesto sobre la renta, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y de la Ley respectiva. No se tendrá por completado este requisito si la persona interesada presente una declaración que habiendo fenecido el Plan establecido para la presentación de la declaración del año respectivo, presente declaraciones de años anteriores.
- X. En su caso, exhibir documentación donde se desprenda claramente el capital contable de la empresa o negociación, evento que podrá demostrarse mediante la exhibición y entrega de copia certificada de los estados financieros actualizados al mes y año que corresponda, auditado por contador público titulado, anexando copia de cedula profesional de este así como copia de la autorización de tal auditor para formular directamente vigentes otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (y/o SAT). Dependiendo de la naturaleza de la adquisición, el comité podrá dispensar el cumplimiento de este requisito a la persona en cuestión.

- homenaje*
- XI. Cuando sea pertinente el juicio del encargado del área de compras, exhibir una relación del equipo y/o maquinaria disponible.
  - XII. Para el caso de prestadores de servicios profesionales, se deberá presentar copia de la cedula profesional del responsable técnico.
  - XIII. Deberá exhibirse una carta donde se manifieste, bajo protesta de decir verdad, nunca haber sido sancionado de forma alguna por la autoridad administrativa por actos o hechos que tengan relación con adquisición de bienes y/o servicios. En caso de haber sido sancionado, también habrá de presentarse una carta suscrita por el interesado, con la misma promesa de conducirse con verdad, donde se proporcione a detalle una relación de hecho y documentos que permita conocer a este Ayuntamiento la naturaleza del compromiso adquirido y de las razones para la imposición y tipo de la sanción.
  - XIV. Exhibir certificados para no tener adeudos fiscales de índole municipal emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Naco, Sonora.
  - XV. La exhibición de los demás documentos e información que el Comité o, en su defecto, el encargado del área de Compras, considere necesarias o convenientes. También el interesado proveedor podrá hacer llegar toda la información o documentación que no les sea obligatorio exhibir, pero que el considere conveniente hacer llegar. Los requisitos aquí especificados se deberán actualizar con la periodicidad que establezca el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.

**Artículo 70.** Para el caso de proveedores que radiquen en el extranjero, se les exigirán los requisitos que le sean obligatorios por virtud de la legislación del país de radicación. Para el caso de los requisitos que demanda este Reglamento y que no exija la legislación extranjera aplicable al proveedor interesado, este deberá suscribir una carta bajo protesta a decir verdad donde establezca dicha circunstancia.

**Artículo 71.** Las personas que hayan complementado los requisitos de los artículos anteriores tendrán derecho a que se les registre dentro del Padrón, adquiriendo de H. Ayuntamiento de Naco, Sonora, esta forma el carácter de Proveedores del Ayuntamiento. Los proveedores no empadronados a los cuales se les haya adjudicado algún pedido o contrato por alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 68 de este Reglamento, adquirirán automáticamente en carácter de proveedores en el Ayuntamiento.

**Artículo 72.** Se podrá suspender el requisito al padrón a los proveedores, o a las sociedades de las cuales estos formen parte, que configuren las siguientes hipótesis:

- I. Cuando incurran en la mora significativa en el cumplimiento de servicios con este Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de este ordenamiento.
- II. Cuando el comité o el Ayuntamiento rescinda del contrato respectivo en el supuesto del artículo 54 de este reglamento.
- III. Cuando haga propuestas económicas o técnicas determinadas, aun con el carácter de cotizaciones o presupuestos, y una vez fincado el pedido o adjudicado el contrato, el proveedor no sostenga su propuesta.
- IV. Cuando proporcionen datos falsos para su registro en el Padrón.
- V. Cuando omitan actualizar los datos exigidos para el citado empadronamiento dentro de la periodicidad establecida por el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental. En caso de no haber datos que actualizar en determinado periodo por parte de algún proveedor, este habrá de hacer llegar al comité una declaración bajo protesta de decir verdad donde manifieste dicha circunstancia.

- VI. Cuando el proveedor o las personas que formen parte de sociedades proveedoras, se le instauren en su contra investigaciones o procesos penales relacionados a delitos patrimoniales.
- VII. En los demás casos donde el Comité o el Ayuntamiento considere que el proveedor o las personas que formen parte de las sociedades proveedoras, desplieguen conductas que se consideren inconvenientes para los intereses del Ayuntamiento o para el buen funcionamiento de su sistema de adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios. La suspensión al registro en el Padrón, será impuesta al juicio del Comité por un término que podrá oscilar desde seis meses hasta un máximo de cinco años.

**Artículo 73.** Serán causales de cancelación del registro al Padrón, el encuadramiento de cualquiera de las siguientes hipótesis por parte de algún proveedor o de las personas que formen parte de las sociedades proveedoras:

- I. En todos los casos del artículo 26 de este Reglamento.
- II. En el supuesto del artículo 57 fracción II de este mismo ordenamiento.
- III. Cuando el proveedor o las personas que formen parte de la sociedad proveedora, se les haya sentenciado en su contra en procesos penales en la comisión dolosa de delitos patrimoniales.
- IV. En los demás casos donde el Comité o el Ayuntamiento consideren que el proveedor o las personas que formen parte de las sociedades proveedoras, desplieguen conductas que se consideren lesivas para los intereses del Ayuntamiento o para el buen funcionamiento de su sistema de adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios.

**Artículo 74.** Cuando algún miembro del Ayuntamiento o de su administración H. Ayuntamiento de Naco, Sonora, pública directa o paramunicipal, tenga conocimiento de que alguno de los proveedores registrados se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en este reglamento para la suspensión o cancelación del registro al Padrón, entonces deberán informar de esta circunstancia al Órgano de Control y Evaluación gubernamental, quien instruirá al Comité acerca de la procedencia o improcedencia de la suspensión o cancelación, según sea el caso.

## CAPITULO QUINTO

### De la planeación, programación y presupuestación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios

**Artículo 75.** El Comité, en el proceso de contratación que realicen de sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, deberá:

- I. Sujetarse a los objetivos, prioridades y políticas del Plan Municipal de Desarrollo y de sus programas.
- II. Sujetarse a las previsiones contenidas en los programas operativos anuales que elaboren, para la ejecución del plan y de los programas a que se refiere la fracción anterior.
- III. Ajustarse a los objetivos, metas y previsión de recursos establecidos en sus respectivos presupuestos de egresos autorizados.
- IV. Tomar en consideración las estrategias y políticas previstas por el Gobierno Federal y el Estatal en sus respectivos planes y programas, a fin de coadyuvar a la consecución de sus objetivos de desarrollo.
- V. Respetar las demás disposiciones legales y reglamentarios que rijan las operaciones objeto del presente ordenamiento.



**Artículo 76.** En virtud de lo establecido en el artículo anterior, el comité únicamente podrá entrar al análisis acerca de la adquisición de bienes muebles o de la contratación de arrendamientos y de servicios, cuando se cuente por lo menos con la siguiente información que, a satisfacción del órgano de control y evaluación gubernamental, deberá presentar la dependencia solicitante de dicha adquisición o contratación, a saber:

- I. Exposición donde se manifieste el programa del Plan Municipal de Desarrollo al cual se pretende destinar el bien, el arrendamiento o el servicio a contratarse, así como las metas específicas que con dicha adquisición o contratación se pretenden alcanzar.
- II. Señalamiento de la clave presupuestal que se pretende afectar y demostración de suficiencia de la misma que acredite que la adquisición o contratación en cuestión es sustentable y consistente presupuestalmente.
- III. Justificación detallada acerca de la necesidad de la adquisición del bien, o de la contratación del arrendamiento o del servicio determinado; así también de la suficiente explicación que demuestren las razones por las cuales los recursos e infraestructura actual del Ayuntamiento es insuficiente para lograr las metas específicas y haciéndose necesaria la adquisición o contratación.
- IV. La demás información que establezca el Ayuntamiento o el Comité o el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental. Si esta información previa por parte de las dependencias o unidades solicitantes, el Comité no entrara al estudio de la correspondiente solicitud.

**Artículo 77.** El Comité por sí mismo no tiene facultades de supervisión ni de control acerca del desarrollo de las contrataciones celebradas. Las funciones H. Ayuntamiento de Naco, Sonora, de supervisión acerca del comportamiento de un proveedor en relación a sus compromisos contractuales las tendrá las propias dependencias o unidad solicitante de la contratación. Las facultades de control únicamente las puede ejercitar el órgano de control y evaluación gubernamental y dentro de los parámetros legales aplicables.

**Artículo 78.** Como medida de organización interna y para fines operativos de facilitación de manejo de información, el Secretario Técnico deberá llevar archivo de todos y cada uno de los contratos de los cuales haya conocido el Comité, debiendo foliar consecutivamente cada uno de ellos y de forma análoga al proceso de enumeración que habrá de seguirse con las actas de esta misma colegiación de conformidad al artículo 16 de este Reglamento.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Las disposiciones reglamentarias preexistentes en materia de adquisiciones de bienes muebles, contrataciones de arrendamientos y/o servicios emitidas por el H. Ayuntamiento de Naco, Sonora, que se contrapongan a lo establecido en este Reglamento quedaran derogadas.

### EL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

LIC. ANDREA CELESTE RAMOS ERIVEZ  
PRESIDENTE

MTRA. MARÍA GUADALUPE LÓPEZ PERALTA  
REGIDOR TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA

VOCALES

JOEL ROBERTO MADRID HERNÁNDEZ  
SECRETARIO TÉCNICO

ING. DORIAN E. DELGADILLO VALENZUELA

LORENA LIZETH GRANILLO VALENCIA

SÍNDICO

REGIDOR

DULCE ELEIDA VELAZQUEZ SAAVEDRA  
TESORERA MUNICIPAL

LIC. JAVIER CAMPOS RODRIGUEZ  
TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL



# Boletín Oficial



Gobierno del  
Estado de Sonora

## Tarifas en vigor

### Concepto

1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página.
2. Por cada página completa.
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio
4. Por copia:
  - a) Por cada hoja.
  - b) Por certificación.
5. Costo unitario por ejemplar.
6. Por 'Boletín Oficial que se adquiera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años.

### Tarifas

\$ 8.00
\$ 2,805.00
\$4,079.00
\$9.00
\$57.00
\$ 30.00
\$ 104.00

Tratándose de publicaciones de convenios-autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará cuota correspondiente reducida en 75%.



Gobierno del  
Estado de Sonora

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación del Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6º de la Ley del Boletín Oficial).

El Boletín Oficial solo publicará Documentos con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento (Artículo 9º de la Ley del Boletín Oficial).